



Fascículo 2

CONTROL JURISDICCIONAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

RODRIGO BRITO MELGAREJO

COLECCIÓN SOBRE LA
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

FASCÍCULO 2

Control jurisdiccional
y protección de los derechos
humanos en México

Rodrigo Brito Melgarejo



Primera edición: agosto, 2016 (CD)

ISBN: 978-607-729-278-4

Colección sobre la Protección Constitucional
de los Derechos Humanos (CD)

Primera edición: agosto, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-101-5

ISBN volumen: 978-607-729-102-2

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I. LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	16
1. Un panorama general a partir del Derecho comparado	16
2. Los órganos de protección	24
3. La titularidad de los derechos humanos .	30
4. Los derechos susceptibles de protección .	32
5. ¿Frente a quién se protegen los derechos humanos?	36
CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL CONTROL JURISDICCIONAL EN MÉXICO	40
1. La evolución de la jurisdicción constitucional en México	40
2. Las reformas en amparo y derechos humanos de junio de 2011 ...	46

CAPÍTULO III. EL CONTROL JURISDICCIONAL COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	55
1. Aspectos generales	55
2. El control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad	56
3. El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad	60
4. La justicia constitucional local y el control jurisdiccional	73
5. El control concentrado y la protección de los derechos humanos	74
6. Las controversias constitucionales	76
7. Las acciones de inconstitucionalidad	81
8. El juicio de amparo	85
9. La protección de los derechos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	94
REFLEXIONES FINALES	97
BIBLIOGRAFÍA	101

PRESENTACIÓN

En el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos.¹ Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos. Por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1o. incorporaron el término derechos humanos, supliendo al de garantías individuales; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que nos obligan; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona* como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades, y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir,

¹ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Los postulados mencionados permitieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, entre otros, el emblemático “Caso Radilla” (Expediente Varios 912/2010), derivando importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte (mismo que evolucionó para reconocer el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana—independientemente del país contra el que se haya emitido— en la Contradicción de Tesis 293/2011) y el deber de realizar *ex officio* el control constitucional y convencional de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos (inaplicación en caso concreto).

El propio artículo 1o. constitucional asienta que los derechos humanos sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma señala. Este tema, también abordado por la Suprema Corte de Justicia, resultó provocador de un debate, aún inacabado, visto a la luz de la aplicación de los tratados internacionales. Así, se produjo la ya citada Contradicción de Tesis 293/2011, que planteó el parámetro de control de regularidad constitucional y el concepto de “restricción expresa”.

Los retos de la reforma en derechos humanos siguen estando en su operatividad. Para hacerla efectiva se requiere la suma de voluntades y esfuerzos estructurados de todos los sectores públicos y sociales del país.

A casi cuatro años de su entrada en vigor, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimamos necesario aportar mayores elementos para la reflexión en torno a esta reforma, con el objetivo de seguir contribuyendo a su efectiva e inmediata implementación. Reconocemos también la importancia que tiene la difusión entre la población de los contenidos y alcances de los derechos humanos y de la reforma de 2011, para lograr su plena observancia y con ello fortalecer la exigibilidad de los mismos.

De lo anterior deriva la *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, que se integra con los siguientes títulos: 1) *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*; 2) *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*; 3) *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*; 4) *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*; 5) *El artículo 29 constitucional. Una aproximación general*; 6) *Asilo y condición de refugiado en México*; 7) *La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México*; 8) *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*; 9) *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*; 10) *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*; 11) *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*; 12) *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias*

electorales en comunidades indígenas); 13) *Libertad religiosa en México*; 14) *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México*; 15) *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos*; 16) *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*; 17) *Eficacia constitucional y derechos humanos*, y 18) *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—, pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su exigibilidad.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos*

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos ocupan, sin duda, un lugar relevante en las sociedades modernas. Es por ello que, entre los mecanismos concebidos para la protección de los contenidos constitucionales, existe un grupo de instrumentos diseñados para garantizar el goce y disfrute de los derechos que se encuentran contemplados en los textos fundamentales de los Estados y en aquellas disposiciones que, en ellos, integran el parámetro de control de regularidad. Además de los controles normativos o competenciales, que pueden fungir en ciertos casos como mecanismos de defensa de los derechos humanos, pueden encontrarse también otros procedimientos que tienen una función directamente de tutela, cuya trascendencia es indudable en la dimensión actual del Estado, pues hoy día puede afirmarse que la historia de la protección de los derechos se halla ligada a la del control de constitucionalidad. Es más, si se toma en cuenta que con la introducción de las constituciones rígidas y la afirmación del control jurisdiccional de constitucionalidad se sustituye la relación tradicional entre Derecho y ley –que había caracterizado a la doctrina estatalista del siglo XVIII según la cual los derechos se conformaban y existían con base en los textos legales– por la idea de la supremacía de la Constitución, que conlleva la consecuencia de que los derechos se proyectan como un límite para la ley por ser un elemento característico de los

textos constitucionales, se puede decir que debido a que ninguna ley contraria a la Constitución puede ser válida, tampoco una ley que sea contraria a los derechos podrá serlo.¹ Sin embargo, esta afirmación debe extenderse también a los actos de autoridad e incluso en ciertos casos de los particulares, pues es evidente que éstos también deben ser controlados para, con la defensa de los derechos humanos, garantizar la supremacía constitucional.

Es de esta forma que encuentran su justificación los procesos de defensa de los derechos contemplados en los textos constitucionales y en los instrumentos internacionales, pues, como ha señalado Fernández Segado, resulta evidente que un derecho humano es ante todo derecho, y ello exige ineludiblemente un cauce de tutela del mismo que lo proteja frente a cualquier violación o aun amenaza de violación.² Y es que a través de los procesos de control se trata de evitar que los derechos enunciados en los textos supremos “sean simples hojas de parra que la propaganda utiliza para cubrir, hacia el exterior y hacia el interior, las vergüenzas reales”.³

¹ Véanse Giancarlo Rolla, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, p. 117, y Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 1995, p. 47 y ss.

² Véase al respecto Francisco Fernández Segado, “Sistemas de protección judicial de los derechos humanos”, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, t. XII, núms. 67-72, junio 1995-mayo 1996, *passim*.

³ Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder (Estudios sobre la constitución)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 630. Ricardo J. Sepúlveda señala que el reconocimiento formal de los derechos humanos en los textos constitucionales no garantiza su plena protección. Véase “El derecho constitucional de los derechos humanos”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords., *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX: *Derechos humanos y tribunales internacionales*. México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, pp. 280-281.

Entonces, si la necesidad de tutela es latente y *conditio sine qua non* para el efectivo goce de los derechos, se hace indispensable la consagración de procesos jurisdiccionales que sirvan como vía para la afirmación del ordenamiento jurídico en lo que se refiere a los derechos humanos. La consagración de recursos constitucionales con este fin supone, de esta forma, la coronación del Estado constitucional, pues los procesos constitucionales de protección de los derechos no son sólo un medio para hacerlos efectivos, sino también son, sobre todo, un eficaz instrumento de equilibrio de poderes, ya que a través de ellos se ofrece a los ciudadanos la posibilidad de convertirse en factor activo de la vida del derecho y del Estado, en el mismo acto en el que se convierten en defensores de su propia libertad.⁴ Es precisamente por esta razón que la defensa de los derechos humanos ha influido de manera muy importante en los sistemas de control de constitucionalidad y en las visiones, desde el punto de vista doctrinal, que sobre ellos se han forjado. Así, se han calificado los sistemas de control en virtud del papel que juega la defensa de los derechos⁵ o se han creado importantes conceptos como el de jurisdicción constitucional de la libertad.⁶ Esta última expresión ha sido muy afortunada para gran parte de quienes

⁴ F. Fernández Segado, *op. cit.* n. 2, p. 331.

⁵ En esta línea se coloca, por ejemplo, Francisco Rubio Llorente, quien al referirse a los modelos de jurisdicción constitucional señala que la tendencia es hacia una jurisdicción constitucional centrada en la defensa de los derechos. Véase "Tendances actuelles de la juridiction constitutionnelle en Europe", *Annuaire International de Justice Constitutionnel*, núm. XII, 1996, p. 22 y ss.

⁶ Este concepto, acuñado por Mauro Cappelletti (*La giurisdizione costituzionale della libertà* (Milán, Giuffrè, 1955)), ha sido retomado por Héctor Fix-Zamudio (por ejemplo, en *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. Madrid, UNAM-Civitas, 1982), y a partir de los estudios de estos profesores fue adoptado también por diversos estudiosos en América y Europa.

estudian los mecanismos jurisdiccionales de defensa de la Constitución, y sus implicaciones forman parte importante de los sistemas constitucionales pues, como señala Joaquín Brage:

[...]el “mayor valor” de los derechos fundamentales, su carácter “fundamental” que los vincula a la dignidad de la persona, exige la existencia de remedios procesales *ad hoc* y, en lo referido a los derechos clásicos, de tramitación preferente a los mecanismos generales de tutela de los derechos no “fundamentales”, so riesgo de que, en otro caso, el carácter fundamental de esos derechos quede reducido a la pura retórica y privado de toda consecuencia real. Si los derechos valen lo que sus garantías y estos derechos son auténticamente fundamentales y no pura retórica política, precisamente ese carácter fundamental habrá de manifestarse, en un plano material, a través de una batería de garantías necesariamente de mayor efectividad real que las que existen para los restantes derechos de carácter ordinario, lo que se plasmará ante todo en su expeditividad y sencillez y en una amplia e intensiva dimensión cautelar [...] Se comprende, de esta manera, la absoluta relevancia que adquiere la llamada jurisdicción constitucional de la libertad; constituye ésta, así pues, hoy en día, un contenido casi necesario de todo sistema constitucional que se precie de serlo.⁷

Los mecanismos jurisdiccionales de control se presentan de esta forma como un elemento fundamental en la protección de los derechos. Por estos motivos, en las páginas que siguen se hará un recuento de algunos de los procesos jurisdiccionales que existen como mecanismos para la defensa de los derechos humanos.

⁷ Joaquín Brage Camazano, *La jurisdicción constitucional de la libertad (teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, pp. 19-21.

Debido a que una condición para que los estudios jurídicos adquieran una cierta cientificidad es que éstos se eleven por encima de los principios reales de cualquier sistema nacional, se hará referencia a mecanismos de protección existentes en otras experiencias como una herramienta que permita ofrecer una visión más amplia sobre las formas y la importancia de los instrumentos jurisdiccionales que se han concebido para la protección de los derechos humanos. Se abordarán también aspectos relativos a los órganos encargados de la protección de estos derechos en el ámbito jurisdiccional, su titularidad y frente a quién se protegen.

Con el fin de tener un panorama adecuado del control jurisdiccional de constitucionalidad del cual partir, se ofrecerá además un breve recuento histórico que permita hacer un repaso de los procesos evolutivos de este tipo de control en nuestro país, para así poder comprender las particularidades que lo caracterizan en la actualidad. En este repaso histórico se prestará especial atención a las reformas en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, pues a partir de ellas cambió radicalmente la protección jurisdiccional de los derechos en nuestro país.

Finalmente, se analizarán los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos que se consolidaron en México a partir de la reestructuración del control en una doble vertiente (difuso y concentrado) que ocurre a partir del avance marcado que en esta materia se ha dado en los últimos años. Para ello, se hará referencia al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que deben llevar a cabo, *ex officio*, los jueces ordinarios, y a los mecanismos de control concentrado con los cuales se han protegido los derechos humanos de forma directa e indirecta en nuestro país, como las

controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral.

CAPÍTULO I. LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Un panorama general a partir del Derecho comparado

La idea de jurisdicción constitucional de la libertad y los procesos que ésta engloba se presentan como un elemento fundamental en los sistemas de control; sin embargo, dada la amplitud de este concepto,⁸ es necesario hacer algunas precisiones para tener una imagen más clara de los alcances de los procesos jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos.

Para ello, primero debe analizarse cuáles son los procesos que se han utilizado con mayor o menor eficacia para lograr la tutela de este tipo de derechos. Los apuntes de Héctor Fix-Zamudio pueden ser un excelente punto de apoyo para llevar a cabo esta tarea. Al referirse a los instrumentos procesales encaminados a la protección de los derechos, dicho

⁸ Héctor Fix-Zamudio define la jurisdicción constitucional de la libertad como “los instrumentos procesales que están dirigidos específicamente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y a los organismos judiciales encargados de impartir protección”, *op. cit.*, n. 6, p. 57.

autor señala tres grupos.⁹ El primero está integrado por los remedios procesales *indirectos*, que son aquellos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, es decir, consignados en las disposiciones legales secundarias, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los derechos fundamentales, pudiendo encuadrar en este sector el proceso ordinario (civil, penal, laboral, etcétera) y la justicia administrativa.

El segundo grupo se conforma por instrumentos *complementarios*, que son aquellos que si bien no han sido estructurados para proteger los derechos fundamentales, se utilizan para reprimir la violación de estos derechos cuando la misma ha sido consumada, y en este sentido pueden citarse dos instrumentos de esta categoría: *a)* el llamado juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando los mismos han infringido la Constitución y, particularmente, los derechos fundamentales consagrados en ella, y *b)* la responsabilidad patrimonial del Estado o de sus servidores, cuando su actividad ha ocasionado daños y perjuicios a los particulares, al afectar los mismos derechos fundamentales.

Finalmente, el tercer grupo incluye los medios *específicos* para la protección de los derechos humanos. Estos medios son los que se han configurado para otorgar una protección peculiar, rápida y eficaz a estos derechos y que funcionan de manera directa y generalmente con efectos reparadores. En este sector puede englobarse una gran cantidad de instrumentos procesales pues, en los últimos años, este ámbito ha experimentado avances significativos, al punto de que en la

⁹ H. Fix-Zamudio, *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 159-160.

mayoría de los actuales ordenamientos constitucionales existen mecanismos jurisdiccionales de protección específicos para la defensa de los derechos humanos. Referirse a todos ellos resulta muy difícil por los numerosos y complejos instrumentos procesales y jurídicos que se han desarrollado en las constituciones contemporáneas; sin embargo, de nuevo tomando en cuenta lo indicado por Fix-Zamudio,¹⁰ es conveniente clasificar los medios jurídicos de protección de los derechos humanos de acuerdo con las regiones en que se han originado.

Por lo tanto, pueden señalarse, en primer término, los mecanismos de tutela creados en Inglaterra y después en los países que estuvieron bajo su dominio. El más antiguo de ellos es indudablemente el *habeas corpus*, un instrumento procesal que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos. Esta figura jurídica surgió en la Edad Media y con el tiempo pasó a las colonias británicas en América, se desarrolló por todos los países de la *Commonwealth* y se ha extendido a numerosos ordenamientos, entre ellos los latinoamericanos y de Europa continental.¹¹

¹⁰ Esta vez se hace referencia a lo indicado en su obra *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Querétaro, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 91-101.

¹¹ *Ibid.*, p. 92. Néstor Pedro Sagüés, al tratar el tema del *habeas corpus* en Latinoamérica, señala que esta figura, en su forma más habitual en los países de esta área, es heredera de un subtipo de *habeas corpus* inglés, el *habeas corpus ad subjiciendum*, y tiene inicialmente por objeto poner fin a las detenciones violatorias de la Constitución. Este autor añade que actualmente el *habeas corpus* latinoamericano asume diversas variantes, a saber: *a) reparador*, si opera contra detenciones ya practicadas; *b) preventivo*, cuando se lo plantea ante amenazas de prisión; *c) restringido*, cuando cuestiona perturbaciones menores a la libertad de circulación que todavía no importan prisión, y *d) correctivo*, si pretende que un detenido sea tratado correctamente en el lugar de su prisión. Véase Néstor Pedro Sagüés, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*. México, Porrúa, 2004, pp. 73-74.

Otro mecanismo que surgió a partir de la tradición inglesa, pero que paradójicamente no pudo implantarse en Inglaterra, aunque sí en sus colonias americanas, es la *judicial review*. Por medio de ese instrumento procesal se estableció primero la facultad y luego la obligación de los jueces de desaplicar las disposiciones legislativas contrarias a la Constitución. Si bien el objeto esencial de esta figura es la impugnación de las leyes inconstitucionales, la *judicial review* está también estrechamente vinculada con la tutela de los derechos humanos, ya que se utiliza con frecuencia para desaplicar normas que violen esos derechos.¹² De esta forma, la tutela de los derechos humanos es un aspecto toral en el sistema de defensa constitucional norteamericano, pues el control de la ley, al menos desde el punto de vista conceptual, tiene lugar *per incidens* en procedimientos judiciales sobre controversias que afectan de manera concreta los derechos de las partes y en los que las razones del legislador no encuentran ningún espacio de defensa autónoma.¹³

En Latinoamérica también han surgido instrumentos que posteriormente se han extendido a otras regiones. El más importante de todos es el amparo, que surgió en México en el siglo XIX y que se ha ido consolidando como medio de protección de los derechos en diversas naciones con la progresiva difusión de los procesos que buscan dicho fin. Esta institución procesal, como señala Giancarlo Rolla, puede considerarse como uno de los casos más evidentes de circulación en sentido inverso de modelos del nuevo al viejo

¹² H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, n. 10, p. 92.

¹³ G. Zagrebelsky, *op. cit.*, n. 1, p. 62.

continente a causa de la incuestionable influencia que la experiencia latinoamericana del periodo independentista ha ejercido sobre algunas constituciones europeas.¹⁴ El amparo en Latinoamérica se ha afianzado como un mecanismo procesal que tiene como objeto, por medio de un procedimiento sencillo y breve dotado de medidas cautelares importantes, la tutela de los derechos establecidos en la Constitución –y, entre ellos, ya sea expresa o implícitamente, los propios derechos consagrados en los tratados internacionales–, con exclusión, en algunos países, de la libertad e integridad personal, protegidos específicamente por el *habeas corpus* cuando esos derechos son violados por las autoridades.

El amparo, como institución procesal constitucional, es un fenómeno globalizado, pues “con independencia de la denominación que cada país le ha otorgado, este instrumento comparte la misma naturaleza jurídica, convirtiéndose en el mecanismo de mayor amplitud en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales”.¹⁵ Prueba de ello es que el derecho de amparo también se introdujo en la Constitución republicana española de 9 de diciembre de 1931 (arts. 105 y 121, inc. B) y se restableció en la Carta fundamental de 6 de octubre de 1978.¹⁶ Pero además, el derecho de amparo ha ejercido influencia para la creación de otros instrumentos similares con denominaciones

¹⁴ G. Rolla, *op. cit.*, n. 1, p. 127.

¹⁵ Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *El derecho de amparo en el mundo*. México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006, p. 12.

¹⁶ El amparo español también ha tenido un influjo muy importante, por ejemplo, en el *empara* andorrano.

equivalentes, tales como el *mandado de segurança* brasileño, el recurso de protección establecido en la Constitución chilena, reformada en 1989, y la acción de tutela, introducida en la Constitución colombiana.¹⁷

Otro sector de instituciones procesales para la defensa de los derechos humanos está formado por los instrumentos establecidos en los ordenamientos de Europa continental, específicamente los de lengua alemana, ya que han creado un recurso específico para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, con una denominación que se ha traducido como “recurso constitucional” (*Beschwerde*). Esta institución se contempla, como señala Fix-Zamudio, en el artículo 144 de la Constitución federal austriaca de 1920, restablecida en 1945 en la Carta de la República Federal Alemana de 1949 (art. 93, inc. 4o., según la reforma de 29 de enero de 1969) bajo la denominación *Verfassungsbeschwerde* (literalmente, queja constitucional), así como en el artículo 113, inciso 3o., de la Constitución federal Suiza del 29 de mayo de 1874 con el nombre *Staatsrechtliche Beschwerde* (recurso o queja de derecho público). Este instrumento puede ser interpuesto por los particulares afectados por la violación de sus derechos humanos, en última instancia, ante la Corte constitucional austriaca, el Tribunal federal constitucional alemán o ante el Tribunal federal suizo, después de haber agotado los medios de defensa ordinarios.¹⁸ Los instrumentos de defensa de los derechos establecidos principalmente en Austria y Alemania han tenido una

¹⁷ H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, n. 10, pp. 94 y 95.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 96-97.

gran influencia en los mecanismos procesales que se han establecido en las constituciones de las nuevas democracias europeas, como Albania, Hungría, Croacia, Polonia, República Checa, Eslovaquia o Macedonia. En África y Asia los instrumentos procesales similares al amparo se han contemplado también en Cabo Verde, Corea del Sur y Macao.¹⁹

Por otra parte, con independencia de este panorama sobre la consagración constitucional de instrumentos procesales para la defensa de los derechos humanos, debe considerarse además su expansión hacia los instrumentos internacionales y particularmente a lo que se ha denominado el derecho internacional de los derechos humanos. Esto ha propiciado, por una parte, que en algunos países se regule a nivel constitucional o jurisprudencial la superioridad de estos instrumentos sobre el derecho interno y, por otro lado, la aceptación de la jurisdicción contenciosa de ciertos tribunales transnacionales.²⁰

Sobre los institutos de carácter procesal que se emplean para la salvaguardia de los derechos fundamentales, hoy día se presenta una tendencia a la especificidad que es necesario tomar en cuenta. Uno de los frutos importantes de este proceso es el *habeas data*,²¹ previsto algunas veces como una variable de la acción de amparo y otras como un proceso constitucional autónomo, pero también expeditivo; esta figura es un producto

¹⁹ H. Fix-Zamudio y E. Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, n. 15, p. 13.

²⁰ *Idem.*

²¹ La denominación *habeas data* está formada de los términos latinos *habeas*, traer o exhibir, y *data* (información). Literalmente significa “traer o exhibir los datos”. Si con el *habeas corpus* se pide la exhibición de una persona, con el *habeas data* se pide la exhibición de datos o informaciones. Véase Iván Escobar Fornos, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, p. 300.

de última generación constitucional.²² El *habeas data* es un “recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica [el acceso], la corrección, la cancelación y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos”.²³ Como proceso constitucional, a partir de la Constitución de Brasil de 1988, el objeto del *habeas data* es proteger a personas físicas, y en ocasiones también a personas jurídicas, de los excesos del “poder informático”. De acuerdo con sus fines, este instrumento procesal puede ser informativo, aditivo o actualizador, rectificador, exclutorio o cancelador y reservador. Algunas legislaciones incluso admiten otro subtipo de *habeas data*, el indemnizatorio, que tiene por objeto resarcir los daños ocasionados por el uso indebido de los datos de una persona.²⁴

En la Constitución brasileña se contempla otra figura a través de la cual también pueden protegerse los derechos humanos: el *mandado de injunção*. Este instrumento procede, como señala Héctor Fix-Zamudio, cuando la ausencia de una medida reglamentaria impida el ejercicio de los derechos y

²² N. P. Sagüés, *op. cit.*, n. 11, p. 76. Sobre el *habeas data*, Vanossi ha señalado que “es un tema que está abiertamente referido a un capítulo muy importante de los derechos humanos y de la libertad de la persona. Es el capítulo más cercano inherente a la personalidad y donde la sofisticación de los medios científicos contemporáneos, puede llevarnos entonces a que el tipo de lesiones que sufre en esta materia, adquiera un carácter de extremada peligrosidad y por supuesto —en ciertas manos— de extrema perversidad”. Véase Jorge Reinaldo Vanossi, *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*. Buenos Aires, Eudeba, 2000, p. 629.

²³ Marcia Muñoz de Alba Medrano, “Habeas data”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV. México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 274 y 275.

²⁴ N. P. Sagüés, *op. cit.*, n. 11, p. 77.

libertades constitucionales o de las prerrogativas que se refieren a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía, lo que supone que este mecanismo de protección se emplee para superar la omisión en que pudieran incurrir las autoridades con facultades legislativas para dictar disposiciones reglamentarias.²⁵ También pueden mencionarse la garantía de cumplimiento establecida en la Constitución peruana del año 1993, cuya procedencia se da contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o acto administrativo, o las acciones populares que se consagran expresamente tanto en Brasil como en Colombia y que han servido como instancia para tutelar derechos e intereses difusos o transpersonales.²⁶

Todos esos procesos hacen evidente que la defensa de los derechos humanos ha adquirido una marcada importancia en el ámbito del control jurisdiccional, y es precisamente por la trascendencia de los instrumentos procesales para la protección de los derechos que se han puesto sobre la mesa diversos temas que es necesario abordar.

2. Los órganos de protección

El primero de esos temas tiene que ver con quién protege los derechos humanos en el ámbito jurisdiccional. Esta cuestión

²⁵ Héctor Fix-Zamudio, "La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos", en Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*. México, Porrúa-UNAM, 2012, pp. 213 y 214.

²⁶ *Ibid.*, pp. 215-218.

es importante porque si quiere tenerse una visión adecuada del papel de la jurisdicción en la defensa de los derechos, es necesario abordar la articulación entre los tribunales constitucionales y los órganos jurisdiccionales ordinarios a la hora de proteger los derechos humanos. Para comprender esta articulación en sus justos términos, como señala Pérez Tremps, hay que partir de la constatación de que la jurisdicción constitucional, incluso allá donde existen órganos específicos de control jurisdiccional, alcanza a todos los jueces y tribunales. Y es que:

Si históricamente a veces querían presentarse los modelos de justicia constitucional concentrado y difuso como modelos que suponían, en el primer caso, el monopolio de aplicación de la constitución por el tribunal constitucional, y en el segundo una equiparación funcional de todos los jueces y tribunales en dicha tarea, esa diferencia, suponiendo que alguna vez haya realmente sido así, hoy ya es inexistente. En efecto, incluso en aquellos sistemas de justicia constitucional en los que existe un órgano *ad hoc* de justicia constitucional, éste actúa como cierre del sistema o, como mucho, como titular en exclusiva de alguna competencia. Pero la idea de que la Constitución es una auténtica norma jurídica y, en cuanto tal, debe aplicarse en todo tipo de relaciones jurídicas y, por tanto, en todo tipo de juicios, es una idea que se ha ido haciendo realidad y que convierte, al menos potencialmente, a cualquier órgano jurisdiccional en juez constitucional. Y no puede ser de otra manera en la medida en que ha ido tomando cuerpo una concepción normativa de la Constitución, que no sólo limita al legislador, sino que actúa como base misma de la validez del ordenamiento. Éste es un sistema de normas que encuentra su cúspide y las reglas formales y materiales que lo estructuran en la Constitución; ésta es tanto *norma normarum*, como *lex legis*.²⁷

²⁷ Pablo Pérez Tremps, *Escritos sobre justicia constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, pp. 75-76. Sobre este punto también se detiene Brage Camazano, quien señala: "Naturalmente, subsiste la

Ahora bien, los medios procesales con que cuenta cada sistema de control determinarán la forma en que se articulará la aplicación de la Constitución entre los diversos órganos jurisdiccionales. Sin embargo, prescindiendo de los instrumentos procesales y los órganos competentes para aplicarlos, en todo caso, la variedad de soluciones técnicas tiende a poner de manifiesto la necesidad de que cualquier sistema jurisdiccional sea ordenado por la idea de que hay que perseguir una finalidad intrínseca al Estado constitucional de derecho: garantizar la unidad interpretativa de la Constitución.²⁸ Sobre este punto, Pérez Tremps señala que:

Es esa unidad interpretativa deriva del hecho de que siendo la Constitución una, y siendo el ordenamiento uno, no cabe que existan mecanismos de interpretación constitucional independientes y carentes de conexión puesto que, de ser así, queda la puerta abierta a la disparidad interpretativa, a una comprensión dispersa de la norma fundamental, a lo que, en términos poco jurídicos, podría denominarse la “esquizofrenia constitucional”. Allá donde no hay órganos de justicia constitucional especializados, la unidad interpretativa de

diferencia de que, en los sistemas de control difuso de la constitucionalidad, dado que en ellos todos los tribunales tienen competencia para pronunciarse, con efectos *inter partes*, sobre la constitucionalidad de las normas que hayan de aplicar en un caso concreto, también podrán con ocasión de la protección de un derecho fundamental, inaplicar sin más una norma legal que estimen violatoria de la Constitución. Pero esta peculiaridad resulta atenuada porque son ya muchos los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad que abren al juez ordinario la posibilidad de plantear ante el tribunal constitucional si la ley que han de aplicar al caso es o no constitucional y, en caso negativo, el juez no la aplicaría y, si bien no es el propio juez el que emite el juicio de constitucionalidad y la declaración de inconstitucionalidad por el tribunal constitucional surte efectos generales, lo cierto es que en los sistemas de control difuso se llega a resultados no demasiado divergentes por la fuerza del precedente (*stare decisis et quia non movere*), que vincula al juez inferior a la hora de formular y emitir su juicio de constitucionalidad, bien es cierto que de un modo relativo”. Véase J. Brage Camazano, *op. cit.*, n. 7, pp. 9-13.

²⁸ P. Pérez Tremps, *op. cit.*, n. 27, p. 76.

la norma fundamental viene garantizada por la propia estructura del poder judicial y por la existencia, como es lógico, de un tribunal o corte suprema. Sin embargo, donde sí existe un tribunal constitucional especializado, el riesgo de dualidad interpretativa existe. Y la solución procesal que se dé para evitarlo debe, por razones lógicas, partir de la supremacía funcional del órgano de justicia constitucional.²⁹

En este sentido, las técnicas a través de las cuales se busca el efecto unificador de la interpretación constitucional son muy variadas. La primera tiene que ver con los efectos de las decisiones, materialmente *erga omnes*, en los sistemas con un control concentrado y formalmente, a través del *stare decisis*, en los sistemas de control difuso. Esta fuerza vinculante de las resoluciones de los órganos de control tiene como consecuencia la creación de un orden interpretativo acorde con lo señalado por los órganos jurisdiccionales de control especializados o de última instancia.

Pero existe también otra técnica de importancia capital en la búsqueda de la unificación en la interpretación de la Constitución que consiste en articular la posibilidad de que los órganos de control que actúan como tribunales constitucionales tengan la facultad de revisar las decisiones de los jueces y tribunales ordinarios. Esta facultad de revisión, que generalmente supone a los tribunales ordinarios como “jueces naturales” de los derechos fundamentales³⁰ y, por tanto, determina esta competencia como subsidiaria,³¹ permite

²⁹ *Ibid.*, p. 77.

³⁰ Según la frase del Tribunal constitucional federal alemán, retomada también por el Tribunal constitucional español.

³¹ J. Brage Camazano señala sobre el particular que: “la función de tutela de los derechos fundamentales [...] es competencia, con muy contadas y explicables

también garantizar la supremacía de los tribunales constitucionales como órganos jurisdiccionales de control y, con ella, la coherencia en la interpretación de los derechos.³²

excepciones [como es el caso de Costa Rica], no sólo del tribunal constitucional, sino también, y aun principalmente, de los jueces y tribunales ordinarios, a quienes corresponde la ‘primera palabra’ en este ámbito, sin perjuicio de que sea siempre el tribunal constitucional quien tenga la ‘última palabra’ y sin perjuicio también de que en ciertos casos absolutamente excepcionales se regule un acceso directo (especialmente a través del *Vorabverfassungsbeschwerde* o recurso anticipado de amparo constitucional) ante el propio tribunal constitucional, quien únicamente entonces tendrá no sólo la última, sino también la primera palabra; en los demás casos, en cambio, el tribunal sólo intervendrá con carácter subsidiario o, según la afortunada expresión constitucional guatemalteca, como ‘Tribunal extraordinario de amparo’ (artículo 272 de la Constitución)”. Véase J. Brage Camazano, *op. cit.*, n. 7, pp. 10-11.

³² P. Pérez Tremps, *op. cit.*, n. 27, pp. 78-79. Este autor trata también de manera excepcional (pp. 79-80) los problemas y las implicaciones que conlleva esta afirmación pues “a menudo, resulta complicado delimitar lo que debe ser la actuación estricta del Tribunal Constitucional (protección ‘constitucional’ de los derechos fundamentales) de lo que es el ámbito de la ‘legalidad’, que determina la actuación exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios. Y esa delimitación es complicada, sencillamente, porque es imposible de llevar a cabo, al menos entendida en un sentido absoluto”. Además, continúa Pérez Tremps, “aunque la diferencia entre constitucionalidad y legalidad es útil para explicar la posición del tribunal constitucional y de los tribunales ordinarios, lo cierto es que, cuando se pasa del terreno teórico a la aplicación del ordenamiento, la línea que separa ambos conceptos resulta muy imprecisa por no decir imposible de trazar [...] Ahora bien el que no exista una distinción formal entre constitucionalidad y legalidad no se traduce en que dicha barrera, en su sentido material, no tenga trascendencia a efectos procesales. Lo que implica es que el Tribunal constitucional, en cuanto intérprete supremo de la constitución y órgano supremo en materia de garantías constitucionales, cuenta con un amplísimo margen para definir el mismo el alcance de los derechos fundamentales y, con ello, como es lógico, el ámbito dentro del cual se desenvuelve su actuación; de ‘autodeslinde’ ha llegado a calificar el Tribunal Constitucional español su tarea en este campo (STC 151/1999). Dicho de otra forma, el que no existan esas líneas impermeables tampoco debe significar que la constitución atraiga hacia su ámbito procesal el resto del ordenamiento de manera que cualquier conflicto jurídico posea una relevancia constitucional a los efectos procesales de su conocimiento por la jurisdicción constitucional. El diseño legal de las competencias de la jurisdicción constitucional y los mecanismos de autocontrol de los tribunales constitucionales son los únicos medios que permiten asegurar una delimitación relativamente estable entre el ámbito de actuación de un tribunal constitucional y de los jueces

Éstas son algunas consideraciones sobre la protección de los derechos “hacia abajo”; sin embargo, algunos apuntes previos han hecho patente que la protección de los derechos y la jurisdicción constitucional de la libertad también puede extenderse “hacia arriba”, a través de la actuación de tribunales supranacionales. Y es que la internacionalización de los derechos no sólo ha implicado la firma de distintos convenios y tratados internacionales de derechos humanos, sino también la aparición de jurisdicciones internacionales que resuelven las eventuales cuestiones que sobre ellos se plantean, en la medida en que su competencia haya sido reconocida por los países que se adhieren a estos instrumentos internacionales.

La posibilidad de que tribunales supranacionales puedan conocer de violaciones a los derechos contenidos en tratados internacionales ha sido denominada *jurisdicción internacional de la libertad*. Ésta, como ha afirmado Joaquín Brage, formaría parte de la jurisdicción constitucional de la libertad en sentido amplísimo, pues aun siendo una tutela internacional, es claro que existe por virtud de un reconocimiento “nacional” de dicha instancia jurisdiccional internacional y que su objeto son derechos que, en su mayoría, gozarán también de rango constitucional.³³ Lo cierto es que la existencia de instancias que van más allá del ámbito nacional ha permitido que el contenido de los derechos se vea integrado en

y tribunales ordinarios. Y, al mismo tiempo, esa estable delimitación es una condición de eficacia de la jurisdicción constitucional puesto que una comprensión excesivamente amplia de lo constitucional llevaría aparejada una sobrecarga de trabajo y el colapso de la propia jurisdicción constitucional”. Sobre los conceptos de constitucionalidad y legalidad en el caso español, véanse los señalamientos que se hacen en Javier Jiménez Campo, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 113-114.

³³ J. Brage Camazano, *op. cit.*, n. 7, p. 60.

el ámbito interno por los instrumentos jurídicos supranacionales y en el ámbito supranacional por las aportaciones del derecho interno en una interrelación material mucho más pacífica que estrictamente procesal.³⁴

3. La titularidad de los derechos humanos

Si bien es cierto que la noción de derechos humanos conlleva la idea de que su titularidad corresponde a un sujeto (ser humano individual) que puede ejercer pretensiones positivas o negativas frente a otros para la satisfacción de sus intereses o necesidades, el tema de la titularidad de los derechos que pueden ejercerse por la vía jurisdiccional implica ciertas aristas que es necesario abordar aunque sea de manera sucinta. En primer lugar, debe mencionarse que existen derechos que, por su naturaleza, corresponden a todas las personas con independencia de sus características de edad, nacionalidad, estado civil, etcétera. Esos derechos, entre los que es posible contemplar el derecho a la vida o a la seguridad jurídica, se han consagrado en los textos constitucionales y pueden hacerse efectivos por cualquier individuo frente a la jurisdicción cuando existen los mecanismos procesales para ello. Sin embargo, existe también otro tipo de derechos, como los políticos, que sólo pueden ejercerse frente a la jurisdicción por personas que cumplan con ciertas características (como la ciudadanía).³⁵

³⁴ P. Pérez Tremps, *op. cit.*, n. 27, p. 88.

³⁵ Como señala Sonia Picado, hoy día es insostenible una posición que pretenda negar a los derechos políticos su condición de derechos humanos; sin embargo, históricamente, la cuestión de si el voto, por ejemplo, era el ejercicio de un

Debe mencionarse también que actualmente no es nada obvio que solamente las personas o sujetos individuales puedan ejercer jurisdiccionalmente los derechos humanos, pues nada impide que también las personas morales, de acuerdo con su naturaleza,³⁶ o los grupos o sujetos colectivos pongan en marcha la maquinaria jurisdiccional para hacer efectivos sus derechos. Y es que si, por ejemplo, el derecho de sindicación o el de asociación son derechos de titularidad individual, el derecho de los sindicatos o de las asociaciones de consumidores y usuarios a negociar y defender sus intereses son derechos colectivos. También lo serían, en esa misma línea, el derecho de los pueblos al desarrollo o los derechos de las minorías nacionales o culturales a fortalecer su capacidad de autogobierno, a proteger la lengua o ciertas características culturales que les permitan sobrevivir como tales.³⁷ De esa forma, la titularidad de los derechos humanos no se

derecho fundamental del individuo, obtuvo respuesta afirmativa sólo en épocas modernas y, en particular, desde las revoluciones francesa y norteamericana, como resultado de la influencia de los pensadores de la escuela clásica del derecho natural. Véase al respecto Sonia Picado, "Derechos políticos como derechos humanos", en Dieter Nohlen y Daniel Zovatto, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 49.

³⁶ La Constitución alemana, por ejemplo, establece que "los derechos fundamentales son extensivos a las personas jurídicas nacionales en la medida en que, según su respectiva naturaleza, les sean aplicables" (art. 19.3). Por su parte, a través de la vía jurisprudencial, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en el mismo sentido al señalar que en el ordenamiento de ese país "aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas" (sentencia 23/1989). Sobre este punto, véase Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*. México, CNDH-UNAM, 2004, p. 110 y ss.

³⁷ Marco Aparicio Wilhelmi y Gerardo Pisarello, "Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas", en Jordi Bonet i Pérez y Víctor M. Sánchez, coords. *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*. Barcelona, Huygens, 2008, p. 146.

constríne a los individuos sino que se extiende a diversos grupos o personas jurídicas que, cada vez con mayor fuerza y en un mayor número de sistemas jurídicos, pueden acudir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos.

4. Los derechos susceptibles de protección

La siguiente pregunta que cabe plantearse es cuáles derechos deben protegerse. Para dar respuesta a este interrogante debe partirse de una perspectiva estrictamente procesal, pues aun cuando los mecanismos de control de constitucionalidad tienen como finalidad la defensa de todos los derechos constitucionalmente consagrados (incluso, en la medida de lo posible, cuando éstos entran en conflicto, a través de la ponderación), no todos los derechos pueden ser defendidos en igual medida a través de los procesos constitucionales. Un ejemplo claro de ello son los procesos constitucionales para la defensa de los derechos humanos como el *habeas data*, el *mandado de segurança* o el *habeas corpus*, sólo por mencionar algunos, ya que el constituyente o el legislador puede restringir o ampliar la protección a través de estos instrumentos de defensa para ciertos derechos. En este supuesto se encuentra España, país en el que la protección a través del recurso de amparo no se extiende a todos los derechos sino que el artículo 53.2 constitucional establece como derechos protegidos los consagrados en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la norma fundamental. Esto significa que gozan de la protección a través del amparo buena parte de los derechos y libertades públicas tradicionales,

pero también que quedan fuera otros como el derecho de propiedad y la mayor parte de los derechos económicos, sociales y culturales.³⁸

La doctrina ha señalado como causas de las decisiones del constituyente diversos factores que se presentan en una doble vertiente. En primer lugar, se explica que la exclusión de algunos de los derechos de libertad se fundamenta en una serie de valoraciones técnico-políticas que seguramente tuvieron que ver con evitar una sobrecarga excesiva de trabajo para el órgano de control, en especial en la medida en que se excluyó el derecho de propiedad. En cambio, la segunda vertiente, que tiene que ver con la exclusión de los derechos económicos, sociales y culturales, además de responder también a una valoración técnico-política, parece fundarse en un dato técnico: la estructura distinta de los tradicionales derechos humanos y libertades públicas (derechos de libertad) de la que poseen los derechos económicos, sociales y culturales (derechos de prestación). Esa estructura diversa tiene como corolario también una tutela diferente, pues los derechos y libertades públicos son derechos que poseen una estructura básicamente de límite al poder público y, por tanto, imponen una obligación de abstención a dicho poder. Ésta es la razón por la que la tutela supone, por lo general, reaccionar frente a invasiones de ámbitos de libertad. Por el contrario, los derechos económicos, sociales y culturales poseen una estructura prestacional de manera que su eficacia impone, básicamente, la realización de ciertas acciones positivas por

³⁸ Sobre este punto, véase Roberto Romboli y Rolando Tarchi, "La giustizia costituzionale in Spagna", en Joerg Luther *et al.*, coords., *Esperienze di giustizia costituzionale*, t. II. Turín, Giappichelli, 2000, pp. 353-355.

parte de los poderes públicos. La tutela de esos derechos es entonces muy distinta, ya que implica la obligación positiva para el poder público de realizar actuaciones.³⁹ Por tanto, para que esos derechos tengan la calidad de fundamentales, deben estar jurídica e institucionalmente reconocidos, pero además garantizados por el derecho positivo,⁴⁰ lo que implica que los mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales dependerán de cada ordenamiento jurídico.

El problema de las garantías y los medios de control que éstas implican en lo que se refiere a esta clase de derechos no es simple, pues hoy por hoy ni siquiera en los países más industrializados es posible satisfacer esos derechos en relación con todos los seres humanos, los ciudadanos del Estado o, incluso a veces, ni siquiera con ciertos grupos. De esa manera, no hay posibilidad material, en términos generales, de imputar al Estado la obligación de satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales en relación con todos y cada uno de sus titulares. Esta situación se asocia con la llamada “reserva de lo económicamente posible”, que no soluciona los problemas que presenta la garantía de esos derechos negándoles la universalidad, sino que intenta responder a ellos a través de la progresividad en su ejercicio.⁴¹ Esto, sin embargo, dependerá mucho de la política legislativa de cada Gobierno y de los mecanismos constitucionales y legales que se establezcan para garantizar esa progresividad.

³⁹ P. Pérez Tremps, *op. cit.*, n. 27, p. 91.

⁴⁰ Véase al respecto Antonio E. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 1991, pp. 46 y 47.

⁴¹ J. Brage Camazano, *op. cit.*, n. 7, pp. 34 y 35.

Aun cuando estas reflexiones parten de la idea –por desgracia reflejada actualmente en la realidad– de que muchas veces existe una imposibilidad material de satisfacer de manera universal la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, este tipo de derechos no debe excluirse, en vía de principio, de aquellos cuya garantía puede ser asegurada a través de mecanismos jurisdiccionales específicos de tutela, por más que su intensidad y eficacia no sea exactamente la misma. Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que algunos de esos derechos pueden alcanzar una protección progresivamente equiparable, si no igual, a la de los derechos civiles y políticos.⁴² En este caso se encuentra el derecho a la educación en el sistema constitucional español, que está protegido por el amparo constitucional y ordinario; sin embargo, esto no quiere decir que algunos derechos de contenido social, económico o cultural sean garantizados por regla general en todos los Estados; al contrario, este ejemplo es una muestra de que los niveles exigibles de protección para este tipo de derechos están condicionados siempre por la capacidad económica de cada país y la voluntad política de sus gobernantes, que determinan las posibilidades de satisfacer las necesidades de todos los titulares de estos derechos. Por tanto, la evaluación sobre los mecanismos procesales para su protección no puede hacerse sino a la luz del derecho positivo de cada Estado. Lo cierto es que se han dado pasos importantes en este sentido y uno de los grandes retos del derecho constitucional es continuar dándolos siempre en beneficio de los grupos sociales más vulnerables.

⁴² *Ibid.*, p. 36.

5. ¿Frente a quién se protegen los derechos humanos?

Para dar respuesta a este interrogante debe partirse de una premisa que está relacionada con la eficacia de los derechos. Al respecto, debe decirse que las constituciones y los derechos que ellas consagran surgen en el constitucionalismo como un límite al poder del Estado que las autoridades ejercen en una posición de supremacía que les otorga el poder público que ejercen. Sin embargo, limitar el campo de protección de los derechos humanos a las violaciones que llevan a cabo las autoridades implicaría dejar fuera del control diversos actos a través de los cuales se ejerce autoridad y que podrían atacar estos derechos, aun cuando sean ejercidos por otras personas que no están investidas de potestad pública alguna. Miguel Carbonell señala algunos ejemplos cuando refiere que:

[...] no todo lo que se puede clasificar dentro del rubro “sociedad civil” es positivo para los derechos. Por el contrario, hoy en día muchas amenazas a nuestros bienes básicos provienen no tanto de la acción del Estado sino de la acción de otros particulares [...] Pensemos por ejemplo en el derecho a un medio ambiente sano; ¿quién tiene mayor capacidad de destrucción del ambiente, las autoridades o las grandes empresas? Podemos poner un ejemplo distinto: el derecho a la igualdad; ¿la discriminación en nuestras sociedades –la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad– se produce por los órganos públicos o por los particulares? ¿Cuando una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimiendo como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de

su trabajo por estar embarazada estamos o no frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares.⁴³

Estas posibilidades de violación de los derechos humanos por parte de los particulares han llevado a cuestionar muchos de los dogmas propios del ideario liberal y han supuesto un interesante debate en torno a los órganos jurisdiccionales encargados de la defensa de esos derechos, para adaptar los medios de defensa que éstos implican a los conflictos que tienen lugar en el tráfico jurídico *inter privados*. A partir de esos debates se ha desarrollado una concepción distinta de los derechos humanos desde la que se puede hablar de efectos horizontales o de la eficacia entre particulares de esos derechos,⁴⁴ y se han desarrollado teorías sobre su eficacia mediata (a través del acto legislativo o la decisión judicial) o inmediata (directa y limitada).

La primera de esas teorías parte de la necesaria presencia de un acto del poder público para que los derechos humanos se implanten en las relaciones jurídico-privadas. Así, en la mediación legislativa se considera que el legislador es el órgano que ha de expedir este tipo de derechos por el ordenamiento jurídico a través de los productos legislativos, mientras que en el caso de la mediación judicial es la figura del juez quien deberá atender a las normas de derechos humanos al momento de resolver el litigio sometido a su conocimiento. En este último caso, los derechos fundamentales se constituyen como parámetros interpretativos de obligada observancia

⁴³ M. Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*. México, CNDH-UNAM, 2004, p. 134.

⁴⁴ *Idem*.

para los órganos jurisdiccionales⁴⁵ y, por tanto, los jueces deben tenerlos en cuenta al momento de interpretar las normas aplicables a las relaciones entre particulares. Se trata, por tanto, de una eficacia indirecta de los derechos humanos, pues opera a través de la aplicación del derecho ordinario por los jueces.⁴⁶

Por su parte, en la teoría de la eficacia inmediata y directa de los derechos humanos, adoptada en países como Colombia,⁴⁷ los derechos protegidos no requieren de un acto del poder público, como *conditio sine qua non*, para implantarse en las relaciones entre particulares, ya que mantienen su calidad de derechos subjetivos oponibles frente a cualquier sujeto, siempre en el entendido de que se haya hecho el necesario análisis del contenido y configuración concreta de cada derecho humano y de su posible colisión con otros derechos y principios constitucionales.⁴⁸

Sin embargo, en muchas ocasiones estas dos vertientes para la protección de los derechos humanos por actos de particulares no pueden diferenciarse claramente pues, por

⁴⁵ Javier Mijangos y González, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, pp. 269 y ss.

⁴⁶ Esta idea fue concebida en Alemania con la expresión *Drittwirkung der Grundrechte* y funciona en los Estados Unidos de América a través de la *state action*. El modelo ha influido en diversos sistemas como el español, aunque en este caso la jurisprudencia del tribunal vacile entre eficacia mediata, inmediata y deber de protección. Véase al respecto Alexei Julio Estrada, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 306.

⁴⁷ En este país la Constitución de 1991 consagró en el último párrafo de su artículo 86 la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y confirió al legislador la facultad de regular los supuestos en los que procede la acción de tutela en estos casos. Sin embargo, cabe aclarar que la taxatividad de la ley ha sido integrada por la jurisprudencia del órgano de control de constitucionalidad.

⁴⁸ J. Mijangos y González, *op. cit.*, n. 45, p. 271.

ejemplo, como ha sucedido en el caso alemán, la forma indirecta de los derechos humanos de actuar en las relaciones entre particulares hace que su eficacia sea muy similar a la eficacia directa ya que, en especial a través de la acción de los órganos jurisdiccionales, las vulneraciones de derechos que existan en este tipo de relaciones deben ser reparadas, adquiriendo plena eficacia. Ahora bien, en todo caso debe tenerse presente que, en ocasiones, la relación entre particulares introduce peculiaridades en la eficacia de los derechos que no se dan en la relación individuo-poder público. Por tanto, no puede pretenderse una aplicación mimética de los esquemas de unas relaciones a las otras.⁴⁹

La idea de la defensa horizontal de los derechos humanos se ha extendido cada vez más en los distintos sistemas de control, ya sea a través de disposiciones legislativas que introducen en el ordenamiento esta práctica o a través de la labor de los órganos controlantes, por lo que este tema cobra especial relevancia en la protección jurisdiccional de los derechos humanos.

⁴⁹ P. Pérez Tremps, *op. cit.*, n. 27, p. 95.

CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL CONTROL JURISDICCIONAL EN MÉXICO

1. La evolución de la jurisdicción constitucional en México

La jurisdicción constitucional y la protección que ésta otorga a los derechos humanos varía según el tipo de mecanismos procesales que existan en cada Estado, de conformidad con la legislación de cada ordenamiento. De esta forma, las técnicas procesales que se emplean en el ámbito jurisdiccional de cada país determinarán, en buena medida, la práctica institucional de los Estados respecto de la defensa de los derechos humanos. Los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos en México han evolucionado de manera paulatina desde la aprobación de la Constitución de 1824, primer texto constitucional del país como nación independiente. Durante los primeros años de su creación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió formalmente, como señala Héctor Fix-Zamudio, la estructura y funciones de la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, de acuerdo con la Ley Judicial de 1789, pero la competencia original del organismo judicial estadounidense, que se estableció en la Constitución del 24, no se aplicó en la práctica por la diversidad de desarrollo jurídico y cultural, y además por el peso de la tradición hispánica de tres siglos de dominio español. Esto ocasionó que la Corte mexicana, a partir de 1826, desempeñara la función de apelación de los tribunales del

Distrito Federal, hasta 1855, cuando se promulgó la Ley que estableció el Tribunal Superior del propio Distrito.⁵⁰ De esta forma, más que funciones de protección del orden constitucional y de los derechos que en él se contenían, los tribunales en México, incluida la Suprema Corte, eran marcadamente tribunales de legalidad.⁵¹

Esta situación cambió cuando se introdujo el juicio de amparo en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Esta disposición constitucional, inspirada por el pensamiento de Mariano Otero, señalaba que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les eran concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Al respecto, Otero señaló en el famoso voto particular que presentó a la propuesta de reformas de la Constitución de 1824, los razonamientos de los que se desprendió un recurso

⁵⁰ H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, n. 25, p. 241.

⁵¹ Sin embargo, bajo la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 surgió en México una innovación institucional que consagró la preeminencia en la época del control político de la constitucionalidad sobre el jurisdiccional: la creación de un Supremo Poder Conservador. Este poder se depositaba en cinco individuos de los que se renovaría uno cada dos años, y que tendrían, entre otras, facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fueran contrarios a un artículo expreso de la Constitución, así como para declarar la nulidad de actos del Ejecutivo o incluso de la Suprema Corte de Justicia cuando éstos fueran contrarios al texto constitucional. Véase Fernando Serrano Migallón, *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, 2013, pp. 196 y ss.

directo para la protección jurisdiccional de los derechos humanos en México. Mariano Otero señaló en ese voto que:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremana urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán mas. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión.⁵²

Posteriormente, en el texto constitucional de 1857, la protección que se da a través del amparo se extiende también a los actos del poder judicial, al establecerse en su artículo 101 que los tribunales de la Federación resolverían las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. Más tarde, a partir de 1869, la Suprema Corte de Justicia inició por la vía jurisprudencial un nuevo sector del juicio de amparo, al considerarlo

⁵² El voto particular de Mariano Otero puede consultarse en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*. 24a. ed. actualizada. México, Porrúa, 2005, pp. 443-468.

procedente contra las sentencias de todos los jueces del país, cuando se impugnaban por violaciones de la legalidad, con apoyo en una interpretación del artículo 14 constitucional que para sectores importantes de la doctrina fue bastante discutible. Surgía así una nueva especie de amparo que fue acogido expresamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de 1917 y que se convirtió en la práctica en un recurso de casación en el ámbito federal para el control de la legalidad. Al asumir esta competencia de revisión de los actos de los órganos jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia empezó a vivir una época en que el rezago en la atención de los asuntos que debía conocer se convirtió en la regla y, en consecuencia, fue necesario iniciar diversas reformas legales y constitucionales para abatirlo.⁵³

Una respuesta al rezago que se vivió en la época fue la creación de los tribunales colegiados de circuito en 1951 y su notable aumento en número y facultades, pues la Corte les fue cediendo la competencia para conocer de los asuntos de menor importancia. Así ocurrió en 1968, y con cambios como el que se dio en ese año, el control de legalidad fue aumentando de manera considerable, produciendo, como señala Héctor Fix-Zamudio, el oscurecimiento y limitación de la justicia constitucional del país, que por muchos años se concentró de manera exclusiva en el control de la legalidad a través del juicio de amparo.⁵⁴ De hecho, si bien desde la Carta de 1824 se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad para conocer de controversias constitucionales,⁵⁵

⁵³ Véase H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, n. 25, pp. 241-242.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 242.

⁵⁵ La fracción I del artículo 137 de la Constitución de 1824 otorgaba atribuciones a la Suprema Corte para “conocer de las diferencias que puede haber de uno a

la mayoría de los conflictos que se presentaron durante el siglo XIX fue de carácter político y se resolvió por órganos no jurisdiccionales (como el Senado a partir de su restauración en 1874). La situación no cambió considerablemente durante la vigencia de la Constitución de 1917, pues con excepción de los conflictos en que la Federación figuraba como parte –que tenían realización práctica, pero que en realidad tenían carácter constitucional–, este instrumento no se utilizó sino excepcionalmente, si se toma en cuenta que sólo una controversia constitucional, la conocida como el caso Oaxaca, fue efectivamente planteada y resuelta en cuanto al fondo por la Suprema Corte de Justicia hasta antes de la década de los noventa, en que su competencia sería modificada sustancialmente.⁵⁶ Después de diversos cambios a la competencia

otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó”. Por su parte, el artículo 98 de la Constitución de 1857 otorgó también a la Suprema Corte competencia para conocer de las controversias que se suscitaran de un estado contra otro y de aquellas en que la Unión fuera parte. Finalmente, en el texto original de la Constitución de 1917 también se estableció esta competencia para la Corte al determinarse en el art. 105 que al máximo tribunal del país le correspondería conocer “de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”. La reglamentación de esta competencia se dio a partir de 1968, cuando se agregó a dicho precepto constitucional que esta competencia sería ejercida por la Corte en los casos que estableciera la ley.

⁵⁶ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*. México, Porrúa-UNAM, 2013, p. 116-120. Como señalan estos autores, el caso Oaxaca fue decidido por el Pleno del más alto tribunal de la República los días 3 y 7 de diciembre de 1932, con motivo de un conflicto jurídico planteado por el procurador general de la República en representación del Gobierno Federal, mediante el que se solicitaba la nulidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de

de la Corte para evitar su colapso, en 1988 se dio una reforma sustancial que le encomendó la facultad exclusiva de decidir cuestiones de constitucionalidad, en particular del juicio de amparo contra normas generales. Más tarde, en 1995, esa evolución continuó a través de modificaciones más drásticas que otorgaron a la Corte funciones de control de constitucionalidad y que vigorizaron la labor de este órgano jurisdiccional en materia de justicia constitucional.⁵⁷ Esa reforma extendió la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al conocimiento de controversias constitucionales, introdujo los llamados *conflictos de atribuciones* entre los diversos órganos del poder tanto de los estados como del Distrito Federal y el Gobierno Federal (excluyendo en estas últimas al Poder Judicial de la Federación, al ser el encargado de resolver estos conflictos) y estableció las acciones de inconstitucionalidad como medios abstractos a través de los cuales se podrían impugnar disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría tanto de las Cámaras del Congreso de la Unión como de las legislaturas locales. Esas acciones se vieron enriquecidas en el ámbito de la protección de los derechos humanos en el año 2006, cuando se reformó el artículo 105 constitucional a fin de facultar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad contra normas generales de carácter federal que en su concepto pudiesen violar derechos

Monumentos Arqueológicos expedida por el gobierno del estado de Oaxaca. La Corte, al decidir el caso, consideró por mayoría de votos que dicho ordenamiento local invadía las facultades exclusivas de la Federación, y si bien no se declaró expresamente su nulidad, en realidad la sentencia de la Suprema Corte tuvo esos efectos.

⁵⁷ H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, n. 25, pp. 243-244.

fundamentales, una reforma que también facultó a las comisiones locales de derechos humanos para interponer dicha acción en sus respectivas esferas de competencia.⁵⁸

Otros cambios constitucionales que inciden directamente en la protección jurisdiccional de los derechos humanos en México son la reforma que incorpora a la Carta fundamental las acciones y procesos colectivos al modificar el artículo 17 constitucional, publicada el 29 de julio de 2010, y las reformas de junio de 2011 en materia de derechos humanos y amparo que, como señala Lorenzo Córdova, constituyen una verdadera revolución copernicana en el modo de entender y practicar la justicia, pues suponen un partearguas en el tema de la protección de los derechos en nuestro país.⁵⁹ Por la importancia que implican para la defensa jurisdiccional de los derechos humanos, las reformas constitucionales de junio 2011 merecen especial atención.

2. Las reformas en amparo y derechos humanos de junio de 2011

Las reformas constitucionales de junio de 2011 suponen pasos de gran importancia en la protección de los derechos humanos pues implican una nueva concepción en materia de derechos en México y refuerzan las garantías jurisdiccionales que los protegen. Como un conjunto inescindible, esas reformas introducen principios, instituciones y mecanismos que

⁵⁸ *Ibid.*, p. 244.

⁵⁹ Lorenzo Córdova Vianello, "La reforma constitucional de derechos humanos: una Revolución Copernicana", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 61, núm. 256, p. 78 y ss.

enriquecen de manera notable el Estado de derecho y conforman un nuevo paradigma en materia constitucional.⁶⁰

La primera de esas reformas, publicada el 6 de junio de 2011, se refiere a la institución protectora de los derechos humanos por excelencia en nuestro país: el juicio de amparo. A través de ella, este mecanismo de protección se ve fortalecido al ampliarse su procedencia y con la introducción de figuras procesales de avanzada como el amparo adhesivo, así como con la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades. Con esta reforma se incorporan también a esta institución procesal la declaratoria general de inconstitucionalidad y se redefinen conceptos como la apariencia del buen derecho, el interés social, el orden público, el incumplimiento y la repetición del acto reclamado.

Sin embargo, muchos de los cambios constitucionales en materia de amparo no pueden comprenderse de forma aislada pues se encuentran en relación directa con la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. Ambas reformas implican una nueva manera de entender la función jurisdiccional y de concebir el derecho en general en el país. Y es que, en su conjunto, la regulación constitucional que se construye desde 2011, con sus inéditas figuras que en no pocas ocasiones rompen con una tradición que se pensaba inmutable, replantea el compromiso del Estado mexicano a favor de los derechos humanos de corte

⁶⁰ H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, n. 56, pp. XIII-XV.

doméstico, pero especialmente de aquellos de carácter internacional.⁶¹

En efecto, la reforma de 10 de junio de 2011 hace evidente un cambio en la comprensión en la materia que regula al incluir el término “derechos humanos” en el texto constitucional y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos.⁶² Pero además de este cambio, cada nuevo párrafo del artículo 1o. conlleva implicaciones de gran alcance cuyos efectos en buena medida aún están por determinarse. El primer párrafo de este precepto señala ahora que en México todas las personas gozan no sólo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sino también de aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como de las garantías para su protección. Con la distinción entre derechos humanos y garantías se supera la creencia generalizada que existía acerca de que en ausencia de las segundas no se contaba con los primeros. Bajo esta concepción, no existía en realidad un derecho si a la par no se establecía una disposición que incorporara por expreso obligaciones correlativas atribuidas a sujetos bien identificados, y más aún si ante el eventual incumplimiento de aquellas no se regulaban mecanismos para revertir su infracción. Esta visión dejaba tambaleante la fuerza normativa de la Constitución así como la

⁶¹ En este sentido, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. 3.

⁶² Ariel A. Rojas Caballero, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2013, p. 19.

de los tratados internacionales que reconocían derechos. De hecho, ésta es la razón por la que durante muchos años los derechos sociales tuvieron exclusivamente valor simbólico, pero no exigible y mucho menos justiciable. Sin embargo, con la reforma constitucional se acaba con esto, pues con la distinción expresa entre derechos y garantías para su protección, aunque falten las segundas no pueden desconocerse los primeros.⁶³

Otro cambio importante se da en el párrafo segundo del artículo 1o., que establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A esta inclusión del principio *pro persona* se suman las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, de acuerdo con el texto constitucional, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. La reforma a este párrafo implica, como advierte el ministro Juan Nepomuceno Silva Meza, un cuarteto de obligaciones correlativas a los derechos humanos, un cuarteto de principios que rigen esta materia y un cuarteto de deberes para disminuir sus violaciones,

⁶³ Juan Nepomuceno Silva Meza, "El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, 2012, pp. 155-156.

todos vinculados entre sí. Y es que la manera en que se atienden dichas obligaciones está condicionada a la luz de los principios, lo que a su vez repercute en el modo de encarar aquellos deberes. Estos tres párrafos, siguiendo los planteamientos del ministro Silva Meza, están cambiando ya nuestro orden jurídico y han servido como uno de los pilares para que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolviera el expediente “varios 912/2010”, concerniente al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que recayó en el caso Radilla Pacheco. La resolución de la Suprema Corte en este caso ha sentado un precedente que ha revolucionado la impartición de justicia en el país al integrar el control de convencionalidad difuso y al mismo tiempo matizar el monopolio del control de constitucionalidad depositado en los tribunales federales.⁶⁴

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta es que con la reforma se señala como titulares de los derechos a las personas y no a los individuos. Con ello se reafirma el reconocimiento que ya desde hace tiempo en nuestro país se hacía de las personas morales como titulares de derechos y se reconocen también los derechos de los colectivos. De esta manera, la reforma constitucional de 2011 se hace compatible con la modificación previa que experimentó el artículo 17 constitucional, con la cual se incorporaron al ordenamiento mexicano las acciones colectivas, a la par que con la reforma en materia de amparo, que introduce la figura del interés legítimo colectivo.⁶⁵

⁶⁴ *Ibid.*, p. 153-163.

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 157-158.

Son muchas las implicaciones de la reforma en materia de derechos humanos del año 2011 que pueden mencionarse y sus cambios muy variados. La suspensión y restricción de derechos contemplada en el artículo 29 constitucional, por ejemplo, es otro de los avances importantes en esta materia, pues estas figuras se logran configurar a través de un régimen más técnico y preciso en el que se procura un mayor respeto a los derechos humanos y se establecen controles más estrictos para las actividades de los órganos públicos.⁶⁶ La reforma adiciona también un nuevo párrafo segundo al artículo 11 que distingue entre dos figuras jurídicas: el asilo y el refugio. El primero, de acuerdo con la reforma, se puede solicitar por persecuciones basadas en cuestiones políticas, mientras que en el caso del segundo se deben argumentar causas de carácter humanitario.

La condición jurídica de los extranjeros se cambia a través de la reforma para que éstos gocen de una mayor igualdad respecto de los mexicanos en el goce de los derechos humanos y las garantías correspondientes.⁶⁷ Con la reforma se modifican también las disposiciones que regulan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales. En este sentido, el artículo 102 constitucional se modifica para: 1) reforzar las recomendaciones de estos organismos cuando no se aceptan o no se cumplen; 2) eliminar la limitación competencial de las comisiones para conocer de asuntos

⁶⁶ H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, n. 56, pp. 43-46.

⁶⁷ El nuevo artículo 33 constitucional señala que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y las garantías reconocidos en la Constitución y, además, establece que para que el Ejecutivo expulse del territorio nacional a un extranjero, se le deberá otorgar a éste la garantía de audiencia, así como fundar en la ley –que regulará el procedimiento administrativo correspondiente– dicha expulsión.

laborales; 3) dotar de autonomía a las comisiones locales; 4) elegir por consulta pública a los titulares de las comisiones, y 5) otorgar la facultad de investigación a la Comisión Nacional por violaciones graves de derechos humanos.⁶⁸ Asimismo, en el artículo 3o. constitucional, en el que se recogen los principios y valores de la educación, se agregó que ésta también debe fomentar el respeto a los derechos humanos. El artículo 15 fue adicionado en su parte final para incluir la prohibición de celebrar convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. A esos cambios constitucionales se agregan las reformas al artículo 18 mediante las cuales se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos; la adición a la fracción X del artículo 89, para incluir como uno de los principios de la política exterior el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos y la posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto de violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución pero también en los tratados internacionales.⁶⁹

⁶⁸ H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, n. 56, p. 50.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 54. Véase también A. Rojas Caballero, *op. cit.*, n. 62, *passim*, y Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, pp. 39-41.

Estas dos reformas –a las que pueden sumarse también la reforma en materia penal y la relativa a procesos colectivos– tendrán implicaciones importantes en la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Por ejemplo, una muestra de la importancia que en el ámbito jurisdiccional tuvieron los cambios que se hicieron al texto constitucional en 2011 es que, como consecuencia de la nueva ingeniería constitucional producto de la reforma, a partir del 4 de octubre de ese mismo año el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Estas modificaciones en el orden constitucional, usando las palabras de Lorenzo Córdova Vianello, evidencian la dimensión del cambio de paradigma que se está viviendo en nuestro país. Hace apenas un par de décadas el papel del Poder Judicial era secundario (no en la solución de conflictos, pero sí en la crucial tarea que en las democracias constitucionales juegan los jueces: proteger a los individuos en su esfera de derechos frente a los poderes públicos y privados). Hoy, en cambio, es un poder público primordial en el funcionamiento ordinario y en los equilibrios constitucionales del Estado mexicano, pues conforme al nuevo paradigma, los jueces están llamados a ser no sólo los aplicadores e intérpretes del derecho, sino sus auténticos garantes.⁷⁰ Es por ello que las repercusiones que tiene la nueva articulación del texto constitucional para la protección jurisdiccional de los derechos es de gran alcance e implica un cambio de concepción radical para los impartidores de justicia.

⁷⁰ L. Córdova Vianello, *op. cit.*, n. 59, pp. 75-77.

De hecho, la reforma incide en la labor jurisdiccional desde su entrada en vigor, pues de acuerdo con el artículo noveno transitorio, con ella se derogan todas las disposiciones que pudieren contravenir el decreto que la contiene. Por lo tanto, si se aceptan sus últimas consecuencias, de este texto se deriva que hoy no es más derecho vigente todo lo que se oponga a la reforma. Esto no implica una eventual invalidez por colisionar con los nuevos estándares constitucionales, sino que se trata “de que en automático se ha vuelto obsoleta cada fuente de derecho contraria a sus contenidos, sin distinciones, sin importar si es de origen legislativo o jurisdiccional”.⁷¹ Pero a este hecho se suman también otras consecuencias de gran importancia en materia de protección de los derechos humanos por parte de los órganos jurisdiccionales.

⁷¹ J. N. Silva Meza, *op. cit.*, n. 63, p. 168. El ministro Silva Meza agrega, para reforzar sus argumentos sobre las disposiciones de origen jurisdiccional, que: “Habrá quienes de inmediato recuerden que la jurisprudencia en realidad tiene una naturaleza diversa a la de las fuentes de derecho de origen legislativo, que a ella no se aplica la regla de prohibición de aplicación retroactiva y demás, pero lo cierto e irrefutable es que en el texto del artículo noveno transitorio de la reforma constitucional de derechos humanos no se repara en distinciones. Así las cosas, cabe en el término *disposiciones*, que se presuponen de tipo normativo, tanto las de creación jurisdiccional como las legislativas”.

CAPÍTULO III. EL CONTROL JURISDICCIONAL COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1. Aspectos generales

El artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 es claro al establecer que una Constitución no debe solamente consagrar una serie de derechos, sino también protegerlos efectivamente.⁷² Esto implica que además de su protección material o sustantiva, los derechos humanos deben contar con mecanismos de protección que aseguren su ejercicio. Dichos mecanismos se pueden dividir en jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Estos últimos, como señala Mireya Castañeda, están a cargo de organismos facultados para la protección de los derechos humanos, pero que no tienen el carácter de tribunales y, por tanto, sus resoluciones no son vinculantes, pero sí tienen un papel importante para la promoción y defensa de estos derechos.⁷³ En México, ese tipo de protección corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales, que son las encargadas de conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos

⁷² En este sentido, Dominique Chagnollaud, *Droit constitutionnel contemporain*, t. I: *Théorie générale. Les régimes étrangers*. 5a. ed. Paris, Dalloz, 2007, p. 98.

⁷³ Mireya Castañeda, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, pp. 20 y 21.

humanos, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Además de estos organismos autónomos, existen otras instituciones que se encargan de la protección no jurisdiccional de los derechos, como es, por mencionar sólo un ejemplo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que está encargado de promover y proteger el derecho a la no discriminación a través de la recepción de reclamaciones y quejas por actos discriminatorios.⁷⁴

Por su parte, la protección jurisdiccional está a cargo de jueces y tribunales que buscan la afirmación de las normas sustantivas en materia de derechos humanos en casos concretos y puede realizarse a través de controles difusos y concretos.

2. El control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad

La jurisdicción constitucional encuentra su fundamento y justificación en una exigencia práctica de certeza del ordenamiento jurídico que el ciudadano pretende del ordenamiento mismo y, sobre todo, de la Constitución como un conjunto de normas y principios de carácter fundamental que deben ser respetados. De esa forma, el control jurisdiccional de constitucionalidad tendrá como finalidad salvaguardar –dicho de la manera más general– los “valores” contenidos en la Constitución, a través de la verificación de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Es, de esta forma, un control que ofrece certeza al garantizar la supremacía constitucional y que permite, a través de la actuación de los

⁷⁴ *Idem.*

órganos de control, la adaptación de los textos constitucionales a la realidad social, en los casos en que su rigidez provoque problemas en la aplicación de sus normas o principios.

La noción de constitucionalidad puede considerarse desde dos puntos de vista: por un lado, puede asumirse como una *técnica*, referida concretamente a los actos de los poderes públicos que *deben estar de acuerdo* o *encontrar su fundamento* en la Constitución; mientras que también, considerada en un sentido más general, puede aludir a la conformidad con la Constitución de cualquier acto, *emane o no de una autoridad*.⁷⁵ Ambos puntos de vista ofrecen la idea de que por constitucionalidad debe entenderse la conformidad con la Constitución de cualquier tipo de acto. Ahora bien, si se considera que la Constitución está dotada de fuerza normativa y eficacia directa, el ámbito de la noción de constitucionalidad puede restringirse. Considerando estos dos factores, se entenderá por constitucionalidad que todos los operadores jurídicos tomen a la Constitución como premisa en su actuar. Esto conlleva la necesidad que tienen de analizar la conformidad de la ley a la Constitución, aplicarla para la determinación de situaciones jurídicas e interpretar el ordenamiento conforme a ella.

Desde luego, esta idea implica considerar que un orden jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas en el que no existe una jerarquía. Por el contrario, la noción de constitucionalidad está relacionada directamente con la estructura jerárquica que rige el orden jurídico a través del posicionamiento de las normas que lo conforman en estratos superpuestos.

⁷⁵ Cf. Elisur Arteaga Nava y Laura Trigueros Gaisman, *Diccionarios jurídicos temáticos*, t. 2. 2a. ed. México, Oxford University Press, 2000, p. 15.

Esta jerarquía permite asignar rangos distintos a las normas cuya consecuencia, en caso de contraposición normativa, será la derogación de aquella norma inferior que se encuentre en contradicción con la superior.⁷⁶ Por tanto, si se toma en cuenta la posición de la Constitución en un rango superior del ordenamiento normativo, la constitucionalidad de las leyes deberá ser entendida como la conformidad de todas las leyes que integran el ordenamiento jurídico de un determinado Estado a la Constitución que lo rige. Esta idea puede ser extendida al ámbito de los actos de las autoridades sin mayores problemas y, por tanto, decir que la constitucionalidad de los actos de la autoridad implica que absolutamente todos los actos de las autoridades públicas de un Estado, para ser válidos, deberán ser conformes a la Constitución. Para proteger el texto constitucional, de esta forma, se crean mecanismos como el control jurisdiccional de constitucionalidad, que puede considerarse como el vehículo a través del cual se afirma el orden constitucional, manteniendo su eficacia y vigencia.

Por su parte, el control de convencionalidad implica confrontar los actos y las situaciones generados en el ámbito nacional con los tratados internacionales de los que un Estado es parte. En ese sentido, este tipo de control tiene que ver con el análisis de los actos *–lato sensu–* en relación con las normas, principios y valores contenidos en y derivados de los tratados internacionales. Así, si a través del control de constitucionalidad se procura conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales, al orden

⁷⁶ La derogación debe ser entendida aquí como principio interpretativo que produce la no aplicación de la norma en caso de conflicto normativo. Véase Luis María Díez Picazo, *La derogación de las leyes*. Madrid, Civitas, 1990, p. 122 y ss.

constitucional, a través del control de convencionalidad se pretende conformar esa actividad al orden internacional aceptado por un Estado en ejercicio de su soberanía.⁷⁷

En este punto es necesario señalar que tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad han cambiado en nuestro país con diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las reformas de junio de 2011 y a partir de la resolución definitiva del expediente “varios 912/2010” por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual se implantó en nuestro sistema jurídico un nuevo modelo de control. Como indica José Ramón Cossío, a partir de las reformas constitucionales mencionadas y de la necesidad de insertar en nuestro orden jurídico la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado mexicano, la Suprema Corte generó una solución innovadora en materia de control de regularidad constitucional en dos sentidos. Por una parte, reiteró el control concentrado de constitucionalidad, introdujo el control difuso y estableció las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*, creando una solución integral acerca del modo en que los órganos de los diversos órdenes jurídicos que componen el Estado federal deben actualizar la supremacía constitucional.⁷⁸

⁷⁷ Véase el voto concurrente razonado que el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez emitió en el caso *Tibi vs. Ecuador*.

⁷⁸ José Ramón Cossío Díaz, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre de 2012, pp. 32 y ss.

La segunda cuestión que de acuerdo con los planteamientos del ministro Cossío quedó resuelta con la sentencia que recayó al expediente “varios 912/2010” fue la incorporación del parámetro de convencionalidad. Es decir, con esa sentencia la Corte estimó que el control de regularidad y la interpretación *pro persona* deben llevarse a cabo no sólo teniendo en cuenta el parámetro de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, esto es, considerando la totalidad de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El reconocimiento de estos dos aspectos origina una situación en la que resulta posible combinar dos tipos de control de regularidad, el concentrado y el difuso, con dos parámetros de control, el constitucional y el convencional. Con ello se da lugar a cuatro posibles combinaciones en materia de control de regularidad: 1) control concentrado de constitucionalidad, 2) control concentrado de convencionalidad, 3) control difuso de constitucionalidad y 4) control difuso de convencionalidad.⁷⁹

3. El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad

La naturaleza de nuestro sistema de control constitucional (concentrada o difusa) ha sido bastante discutida por las particularidades del orden jurídico mexicano y los mecanismos de protección constitucional que contempla. Tradicionalmente, sólo los órganos jurisdiccionales federales, actuando en los

⁷⁹ *Ibid.*, p. 33.

procedimientos especiales para ello,⁸⁰ podían estudiar si un determinado acto de autoridad se ajustaba a la Constitución, y esta competencia estaba vedada a los tribunales locales e incluso a los federales cuando actuaban en procedimientos ordinarios. De esa forma, los procedimientos de control no eran compartidos, por lo que nuestro sistema no podía concebirse estrictamente concentrado, ya que configuraba el control constitucional de una manera orgánica y procesalmente restringida. Es por estos motivos que, dado que en México el control de constitucionalidad se configuraba de esta manera –y a falta de un concepto medio entre ambos extremos–, se prefirió hablar del sistema mexicano como concentrado.⁸¹

Sin embargo, este paradigma de concentración orgánica y procesal del control de constitucionalidad mexicano se rompió, como refieren Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, por varios sucesos acaecidos entre 2009 y 2011: 1) las cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condena a todos los jueces mexicanos a ejercer control de convencionalidad de manera oficiosa y dentro de sus respectivas competencias;⁸² 2) la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia

⁸⁰ Estos procedimientos son: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, y a partir de 2007, los pertenecientes a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 14.

⁸² Estos casos son *Rosendo Radilla Pacheco*; *Fernando Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otros*, y *Cabrera García y Montiel Flores*, todos contra los Estados Unidos Mexicanos.

de derechos humanos, especialmente por el nuevo contenido normativo del artículo 1o. constitucional; 3) el cumplimiento por parte de la Suprema Corte de la sentencia de la Corte Interamericana relativa al caso Radilla Pacheco, al resolver el expediente “varios 912/2010”, modificando su interpretación tradicional de la segunda parte del artículo 133 constitucional, y 4) dejar sin efectos la tesis jurisprudencial tradicional que impedía el control difuso de constitucionalidad a los jueces y tribunales locales.⁸³

Todos estos sucesos han cambiado la forma en que se lleva a cabo la labor jurisdiccional en México. Con la inclusión en el artículo 1o. de una cláusula abierta a través de la cual se suman nuevos derechos de manera explícita a los contenidos en la Constitución, se favorece, desde la perspectiva del derecho interno, el reconocimiento y defensa de los derechos provenientes de fuente internacional.⁸⁴ Con este hecho, sumado a las reformas al párrafo tercero de este numeral y a las

⁸³ E. Ferrer Mac-Gregor y R. Sánchez Gil, *op. cit.*, n. 81, pp. 14-15.

⁸⁴ José de Jesús Orozco Henríquez, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 88. Como señala Carmona Tinoco, con la reforma constitucional el texto del artículo 1o. “no hace referencia únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en tratados internacionales; esto es, se amplía el espectro tomando en cuenta el criterio de los derechos, y no el de los instrumentos que los contienen. En pocas palabras, se contemplan no sólo los tratados cuya naturaleza y esencia sea de derechos humanos, sino también las disposiciones que contengan tales derechos, así se encuentren en tratados internacionales que no formen parte del grupo reconocido de tratados de derechos humanos; por ejemplo, lo que ocurre con muchos tratados derivados de la Organización Internacional del Trabajo, o lo sucedido con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de cuyo artículo 36 la Corte Interamericana derivó, en la opinión consultiva 16, reglas básicas del debido proceso en caso de extranjeros sometidos a juicio en un país diverso al de su origen”. J. U. Carmona Tinoco, *op. cit.*, n. 69, p. 45.

resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se impone la obligación a todos los operadores jurisdiccionales de proteger y garantizar los derechos humanos, lo que ha llevado al desarrollo del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país.

Este tipo de control lo llevan a cabo los órganos jurisdiccionales cuando tienen que resolver un litigio y, en consecuencia, como señala José Ramón Cossío, en estos procedimientos no se plantea de manera expresa la inconstitucionalidad de una norma general, no porque al litigante, actor o demandado no le convenga hacerlo o no lo desee, sino porque en principio no lo permiten las condiciones del juicio. Y es que los juicios ordinarios están diseñados para identificar los hechos relevantes a los cuales las normas habrán de darles la correspondiente significación jurídica, por tanto, lo que en ellos se discute es el modo en que las normas se actualizan en situaciones concretas, pero no si las propias normas satisfacen el estándar de constitucionalidad.⁸⁵ Esto ocasiona que los órganos jurisdiccionales, cuando su función es la afirmación del ordenamiento en un caso concreto, no puedan, en nuestro sistema, expulsar una norma del orden jurídico.

Si en los juicios que se resuelven en los órganos jurisdiccionales a través de procedimientos ordinarios las normas no son el objeto inicial ni central, no existe razón para que éste se dirija a cuestiones atinentes a ellas. De hecho, las partes son quienes disputan intereses contrarios en un litigio, pero no las autoridades que podrían defender la constitucionalidad de sus normas. Esta circunstancia ocasiona que la sentencia que se dicte en este tipo de juicios, al no tener que atender de manera

⁸⁵ J. R. Cossío, *op. cit.*, n. 78, p. 41.

directa y central a la constitucionalidad de la norma, no tiene por qué ver recogida esta operación.⁸⁶ Por ello, los procesos ordinarios y la justicia administrativa, antes de la serie de acontecimientos que se han referido, podían considerarse simplemente remedios indirectos a través de los cuales las personas ejercían su derecho constitucional a la tutela judicial, logrando de esa forma la protección contra la afectación de sus derechos.⁸⁷ Sin embargo, la lectura del tercer párrafo del vigente artículo 1o. constitucional y la nueva interpretación que se ha dado al artículo 133 implican de manera clara que los juzgadores deben realizar un ejercicio de control, pues están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁸⁸ De esta forma, los juzgadores adquieren un doble papel: por una parte, son los encargados de resolver una controversia y decidir sobre los derechos y obligaciones de los contendientes, pero por la otra se convierten también en garantes de los derechos humanos y protectores de éstos en cuanto a las personas que participan –o lo pretenden– en el enjuiciamiento.⁸⁹

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ Véase H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, n. 9. Asimismo, sobre los remedios indirectos en la jurisdicción constitucional de la libertad véase Rubén Hernández Valle, *Introducción al derecho procesal constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, pp. 12-13.

⁸⁸ Se hace referencia a juzgadores porque dado que todas las autoridades están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos, el control al que se hace referencia debe ser ejercido no sólo por los órganos pertenecientes formalmente al poder Judicial, sino también por todos aquellos que estén investidos de atribuciones materialmente jurisdiccionales.

⁸⁹ Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 149.

En consecuencia, si el juzgador ordinario encuentra *motu proprio* o a instancia de parte que una de las normas mediante las cuales debe resolver el litigio es, a su juicio, contraria a la Constitución, deberá llevar a cabo una operación de control y dejar de aplicar la norma que transgrede el orden constitucional, es decir, hacer como si la misma no formara parte del ordenamiento y, con base en ello, resolver lo que corresponda.⁹⁰ Este ejercicio jurisdiccional se deriva de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente “varios 912/2010”, en el que se dejó atrás un criterio establecido en la novena época, con el que se determinaba que el artículo 133 de la Constitución no autorizaba el control difuso de la constitucionalidad de normas generales.⁹¹ La Corte señaló en este

⁹⁰ J. R. Cossío Díaz, *op. cit.*, n. 78, p. 42.

⁹¹ La tesis es la P./J. 74/99, cuyo rubro señalaba: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Este criterio se reitera mediante la tesis plenaria P./J. 73/99 de rubro CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En esta última se determina que: “La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación”. Debe señalarse que con motivo de la resolución del expediente “varios 912/2010”, el Presidente de la Suprema Corte solicitó el 28 de septiembre de 2011 la modificación de estas tesis, por lo que se abrió el expediente de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, que fue turnado a la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. En la sesión

caso que los cambios al artículo 1o. constitucional que obligan a todas las autoridades del país a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, deben leerse junto con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución.⁹² Por tanto, a decir de la Corte, es

[...] en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o., en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

del 24 de octubre de 2011, por unanimidad de votos, se determinó que el presidente de la Suprema Corte tenía legitimación para plantear la modificación planteada. En la sesión del día siguiente se determinó, por mayoría de siete votos, que era procedente la solicitud de modificación, y por nueve votos, que las tesis de jurisprudencia referidas quedaban sin efectos. En esta discusión, el criterio que se adopta por la Corte es que los parámetros para la vigencia de jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 habían cambiado de tal modo que las mismas debían quedar sin efectos, independientemente de su sistema de integración. Debe señalarse, sin embargo, que la Suprema Corte de Justicia no modificó formalmente las jurisprudencias, sino que declaró que lo que se modificó fue el sistema constitucional de derechos humanos y de control constitucional. Por esta razón, lo que en realidad hizo la Corte, aun cuando no lo haya dicho expresamente, fue declarar la inaplicabilidad de estas jurisprudencias aplicando los mismos criterios que se establecieron en el expediente “varios 912/2010”. Véase José Ramón Cossío Díaz, Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, *El caso Radilla. Estudio y documentos*. México, Porrúa, 2012, pp. 32-33.

⁹² Art. 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La Corte señala también que:

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.⁹³

De esta forma, la Corte determina también la integración de un parámetro de análisis que deben ejercer todos los jueces del país, en el que se hace evidente el avance en materia de recepción del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano. Dicho parámetro se integra por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, pero también lo conforman todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre este último punto, la Corte se había pronunciado, en primer término dentro del expediente “varios 912/2010”, estableciendo que las sentencias de la Corte Interamericana en que el Estado mexicano no fuera parte servirían únicamente como criterios orientadores para los juzgadores; sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se ha sentado un criterio según el cual toda la jurisprudencia emitida por la Corte

⁹³ Resolución del expediente “varios 912/2010”, punto 29.

Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. El ministro ponente, al dar argumentos para sostener su tesis, señaló que esta vinculación no debe entenderse en sentido fuerte, de tal manera que de no aplicarse pudiera implicar responsabilidad para los juzgadores, sino simple y sencillamente entenderla en un concepto interamericano, como un diálogo entre Cortes, en el cual tanto las Cortes nacionales como la Corte Interamericana van estableciendo –en este diálogo constructivo– la defensa de los derechos fundamentales y los derechos humanos partiendo de aquello que es más favorable a la persona. De tal suerte que al ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana una extensión de la Convención Americana, debe entenderse que vincula a los jueces mexicanos, porque cuando se lee dicho tratado, esto debe hacerse en términos de lo que ha interpretado la Corte Interamericana. Es decir, si este órgano jurisdiccional internacional ha establecido el contenido de ciertos preceptos de la Convención Americana, cuando el operador jurídico se acerca a este instrumento jurídico debe hacerlo tomando en cuenta el alcance y contenido que la Corte Interamericana le ha dado a los derechos que en ese tratado se contienen.⁹⁴

Volviendo a lo señalado por la Corte en el caso Radilla, de los argumentos de este órgano colegiado se desprende también que la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las

⁹⁴ Véase la versión taquigráfica de la Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2013, disponible en www.scjn.gob.mx.

leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. La resolución del caso Radilla determina también la forma en que los jueces deben llevar a cabo estas operaciones de interpretación, las cuales presuponen tres pasos concretos. En primer lugar, deben realizar una interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En segundo lugar, deberán realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Finalmente, cuando las opciones anteriores no son posibles, los jueces deben inaplicar la ley. Esto, a decir de la Corte, no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos que están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar.⁹⁵

El resultado de la interpretación conforme no es, por tanto, una simple suma o reiteración de lo que se establece tanto en el texto constitucional como en el de los tratados

⁹⁵ Resolución del expediente “varios 912/2010”, puntos 31 a 33.

internacionales. Interpretar de conformidad, como señala Juan Nepomuceno Silva Meza, no es repetir, no es añadir ni sobreponer sin más disposiciones normativas, sino apreciar en conjunto todas las piezas normativas relevantes, provengan de la Constitución, de tratados internacionales o de otras fuentes jurídicas (como sus interpretaciones autorizadas, su desarrollo jurisprudencial o los precedentes que en ella se basen). Visto todo este universo, interpretar de conformidad demanda entonces la armonización.⁹⁶

Pero si el juzgador no lograra encontrar una interpretación conforme, ¿cómo debería proceder al momento de inaplicar la ley? José Ramón Cossío responde este interrogante al plantear que el juez podría proceder a través de los siguientes pasos: 1) exponer en la parte considerativa de la sentencia los argumentos por los cuales llegó a considerar que cierto precepto es, efectivamente, contrario a la Constitución; 2) con base en esa conclusión, tomar la decisión de no aplicar el precepto tenido por inconstitucional al caso concreto; 3) hacerse cargo de todas las consecuencias que ello implica para la solución correspondiente del litigio; 4) resolver el caso con base en los elementos normativos “restantes”, y 5) plasmar en los puntos resolutivos esta última decisión, pero no la correspondiente a la constitucionalidad en tanto la misma no formó parte de la litis a resolver.⁹⁷ Los apuntes del ministro Cossío cobran especial importancia debido a que, como se ha visto, los procesos de control que los juzgadores tienen que ejercer *ex officio* en forma incidental durante los procesos ordinarios de que conocen,

⁹⁶ J. N. Silva Meza, *op. cit.*, n. 63, p. 162.

⁹⁷ J. R. Cossío Díaz, *op. cit.*, n. 78, p. 42.

deben convertirse en mecanismos fundamentales en la protección de los derechos humanos. Es verdad que a través de ellos no se expulsan normas del ordenamiento y que sus efectos sólo son *inter partes*; sin embargo, este tipo de decisiones, en ciertos casos y de acuerdo con la jerarquía del órgano jurisdiccional que las pronuncie, pueden constituir precedentes importantes y con fuerza vinculante.

Por otra parte, debe considerarse que la recepción del derecho internacional, según lo establecido por la Corte al resolver la contradicción de tesis 293/2011, encuentra ciertas restricciones en el propio texto constitucional. En el proyecto de resolución de este expediente se señaló en principio que la reforma constitucional de junio de 2011 constitucionalizaba los derechos humanos de fuente internacional, de manera que se conformaba un catálogo de derechos que debían relacionarse entre sí, en términos de armonización y coordinación a través de la interpretación conforme y el principio *pro persona* a que alude el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, no pudiendo referirse o relacionarse en términos de jerarquía, porque de hacer esto se estaría reconociendo que existen derechos humanos para una dignidad de primera y para una dignidad de segunda. Asimismo, se establecía que los tratados internacionales tienen una jerarquía inferior a la Constitución, pero que habría que distinguir dos momentos: en primer lugar, el de su incorporación, en el cual deben cumplir ciertos requisitos de validez formal y sustancial, como es lo relacionado al artículo 15 constitucional, es decir, el hecho de no celebrar ningún tratado o convenio que altere los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en segundo lugar, un

momento en el que las normas de fuente internacional que contienen derechos humanos se incorporaran a la Constitución y por tanto ya no sería viable hablar de jerarquía, sino de armonización y coordinación.⁹⁸

Esta propuesta, sin embargo, no encontró el consenso necesario para convertirse en la opinión de la Corte, y por ello el ministro ponente, al recoger los argumentos de algunos de los integrantes del Pleno, propuso una modificación del proyecto original en la cual si bien se conserva el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, se establece también que cuando hay una restricción expresa en la Constitución, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1o. constitucional, se tendrá que estar a lo que marca la norma constitucional.⁹⁹ Con esa interpretación se plantean límites a la aplicación de las normas de fuente internacional que contienen derechos humanos cuando exista contradicción con alguna de las restricciones o casos de suspensión en el ejercicio de derechos establecidos en el texto constitucional y, en consecuencia, la aplicación del principio *pro persona* también encontrará límites en el texto fundamental. Deberá verse si esta plataforma de despegue en la construcción de criterios –como la llamó el

⁹⁸ Versión taquigráfica de la Sesión del Pleno de la Corte del 3 de septiembre de 2013, disponible en www.scjn.gob.mx

⁹⁹ Esta propuesta obtuvo el voto favorable de 10 ministros (votó en contra el ministro José Ramón Cossío Díaz, por considerar que el proyecto modificado se alejaba de la esencia de la reforma constitucional de junio de 2011), aunque varios de ellos se reservaron el derecho de plantear votos concurrentes. Lo que se buscó con esta propuesta, según señaló el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, fue lograr consensos que permitieran dar claridad y certeza en un tema tan delicado en el que aparentemente se habían generado opiniones distintas. Pueden verse al respecto las versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno, correspondientes a los días 2 y 3 de septiembre de 2013, disponibles en www.scjn.gob.mx.

ministro Juan Nepomuceno Silva Meza– se desarrolla desde una perspectiva garantista, o si las restricciones establecidas en el texto constitucional se convierten en una camisa de fuerza en detrimento del principio *pro persona* y del desarrollo de los derechos a partir de la práctica jurisdiccional.

4. La justicia constitucional local y el control jurisdiccional

En los últimos años en México se han dado cambios importantes en el sistema jurídico. Uno de ellos, que tiene alcances importantes en la protección de los derechos, es la existencia de medios jurisdiccionales de control constitucional a nivel local. En Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se ha implantado este tipo de medios de control, cuyos alcances se ven condicionados por los cambios en la protección de los derechos que se han mencionado. Y es que si bien los estados de la Unión tienen derecho a controlar la regularidad constitucional dentro de sus ordenamientos locales (y siempre respecto a la Constitución estadual de que se trate),¹⁰⁰ la existencia de un orden propio y los medios para su control no implica que los órganos encargados de ejercer este tipo de control se limiten simplemente a proteger los derechos

¹⁰⁰ Rafael Estrada Michel, “Justicia constitucional en los estados de la Unión mexicana”, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*. México, TEPJF, 2008, p. 5.

expresamente consagrados en las Constituciones locales, pues el mandato del artículo 1o. de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, alcanza a *todas* las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Por ello, la recepción de los derechos humanos de fuente internacional se presenta como una operación obligada para los órganos encargados de llevar a cabo el control de regularidad local y, por tanto, éstos deberán realizar las operaciones de control que les corresponda tomando en cuenta los avances que se han dado en la materia.

5. El control concentrado y la protección de los derechos humanos

Actualmente, como señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente “varios 912/2010”, existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. Además del control difuso, cuyos inicios, como se ha relatado, son recientes, existe también un control concentrado cuyos mecanismos de protección se presentan como piezas fundamentales en la defensa que, a través de la jurisdicción, se hace de los derechos humanos en nuestro país.¹⁰¹

¹⁰¹ La Corte ha señalado en el punto 36 de la multitudinaria resolución del expediente “varios 912/2010” que: “Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que

A través de los procesos concentrados de control se impugnan de manera directa las normas consideradas contrarias a la Constitución, y lo que se busca con ellos es que el órgano jurisdiccional haga una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada. En consecuencia, la norma que es considerada contraria a lo establecido en el texto constitucional se convierte en el elemento esencial de la impugnación y los argumentos presentados por las partes deberán enfocarse en esa determinación. El juicio, por lo tanto, no se enfoca en los hechos concretos, sino que tendrá que orientarse a controlar la compatibilidad entre normas abstractas con el parámetro de constitucionalidad.¹⁰² Esto implica que la sentencia debe ocuparse, expresa y destacadamente, de la norma impugnada de inconstitucional a fin de determinar su calidad normativa. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con el control difuso, en las sentencias que derivan de procedimientos de control concentrado deben incluirse las razones de la inconstitucionalidad y plasmarse también en los puntos resolutivos de la sentencia.¹⁰³ El control concentrado en nuestro sistema está a cargo del Poder Judicial de la Federación y ha

[...] es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional”.

¹⁰² Sobre las diferencias entre los sistemas de control difuso y concentrado véase Elena I. Highton, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Armin von Bogdandy *et al.*, coords., *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. I. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Max Plank Institut für ausländisches öffentliches Recht and Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011, pp. 107-117.

¹⁰³ En este sentido, J. R. Cossío Díaz, *op. cit.*, n. 78, p. 38.

sido empleado, de manera directa o indirecta, para proteger los derechos humanos.

6. Las controversias constitucionales

Ya se ha mencionado que a pesar de la larga historia de las controversias constitucionales en nuestro sistema de control, éstas no tuvieron una importancia sustancial en materia constitucional sino hasta la reforma de 1994 y su entrada en vigor en 1995.¹⁰⁴ Con esta reforma se pretendía consolidar a

¹⁰⁴ Humberto Suárez Camacho hace un recuento del desarrollo de las controversias constitucionales de 1917 a 1994. Este autor, además de señalar la reforma de 1967, en la que se estableció que la controversia procedería en los casos en que se señalaran en la ley, así como la de 1993, en la que se contempla al Distrito Federal como uno de los sujetos legitimados para promover este medio de control, hace referencia también a la evolución jurisprudencial de las controversias al referir que durante este periodo “se encuentran diferentes criterios aplicados a las controversias constitucionales, como aquel en donde se sostuvo que a la Suprema Corte le correspondía la competencia de manera originaria y exclusiva de este medio de control, siempre y cuando fuera a instancia de parte. Además, se señaló que únicamente podían conocerse los conflictos en los cuales la Federación y los estados reclamaran invasiones a sus respectivas esferas y, por tanto, el juicio de amparo resultaba improcedente en estos casos. También, la Suprema Corte sostuvo la necesidad de que las controversias constituyeran un auténtico juicio en el que la parte actora demostrara su interés jurídico y, tratándose de conflictos entre poderes de un mismo Estado, necesariamente resultara vulnerada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que respecta a la normatividad jurídica aplicable en la resolución de las controversias, la Corte consideró que debía tramitarse con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Civiles y que no podía plantearse en ningún caso por particulares, ya que no son órganos estatales y la resolución no afecta sus intereses. En el caso de los municipios, la Corte no les reconoció legitimación activa porque se consideraba que no eran poderes públicos. Por último, destaca el rechazo en diversos casos a la legitimación de aquellos funcionarios que se ostentaron como poderes, ya que sólo podían actuar como tales quienes demostraran su existencia legal, indudable y sin discusión alguna”. Véase Humberto Suárez Camacho, *El sistema de control constitucional en México*. México, Porrúa, 2007. Un recuento histórico más amplio en este sentido se puede encontrar en

la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional otorgándole mayor fuerza a sus decisiones y ampliando su competencia, entre otras cosas, para dirimir de manera efectiva las controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. De esa manera se estructuró un nuevo sistema de control en que las controversias constitucionales se presentan como un mecanismo a través del cual se protege el ámbito de atribuciones que la Constitución prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que se derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.¹⁰⁵

José Ramón Cossío, *La controversia constitucional*. México, Porrúa, 2008, pp. 13-113.

¹⁰⁵ La fracción I del art. 105 constitucional ha sido objeto de reformas constitucionales a través de las cuales se han ampliado el número de sujetos legitimados para interponerla y los casos en los que procede. Actualmente, este numeral señala: "Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: *a)* la Federación y un estado o el Distrito Federal; *b)* la Federación y un municipio; *c)* el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; *d)* un Estado y otro; *e)* un Estado y el Distrito Federal; *f)* el Distrito Federal y un municipio; *g)* dos municipios de diversos estados; *h)* dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; *i)* un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; *j)* un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; *k)* dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y l) dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos *c)*, *h)* y *k)* anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos."

La misma Corte ha señalado que por su propia y especial naturaleza, la controversia constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte de otro nivel de gobierno (y, sería necesario agregar también, a partir de la reforma del 11 de junio de 2013, de otro órgano constitucional autónomo) a través de actos o disposiciones generales, todo ello en aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución General de la República.¹⁰⁶ La naturaleza de las controversias constitucionales evidencia, por tanto, que éstas son instrumentos procesales cuyo fin es conservar la normativa constitucional y prevenir sus violaciones; sin embargo, cabría preguntarse si este tipo de instrumentos puede considerarse un medio de control a través del cual puedan protegerse los derechos humanos.

Para dar respuesta a la interrogante planteada tendría que resolverse, en primer lugar, si las controversias constitucionales tienen como fin el control de regularidad constitucional sólo de la parte orgánica del texto constitucional o si este control se extiende también a la parte dogmática. El Pleno de la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto señalando

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹⁰⁶ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO. Tesis Aislada 1a. CLXXXI/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Primera Sala*. Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 1002.

que las controversias constitucionales buscan dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, fortaleciendo el federalismo y garantizando la supremacía de la Constitución al determinar que la actuación de las autoridades debe ajustarse a lo establecido en ella. Por tanto, dada la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral y, consecuentemente, las controversias constitucionales se presentan de esta forma como un medio de protección tanto de la parte orgánica como de la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.¹⁰⁷ Es más, la Corte ha señalado también que el

[...] análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluyen también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos.¹⁰⁸

¹⁰⁷ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis P./J. 98/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tribunal Pleno*. Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 703.

¹⁰⁸ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. Tesis P./J. 101/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tribunal Pleno*. Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 708. En esta tesis, el Pleno considera

Ahora bien, esto no quiere decir que a través de las controversias constitucionales la Suprema Corte pueda realizar el estudio de violaciones de derechos humanos cuando éstas no se encuentren vinculadas con argumentos sobre un potencial problema de invasión competencial. Y es que como ha señalado el Pleno de la Corte, la naturaleza jurídica de la controversia constitucional es ser un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado, por lo que la única forma para hacer valer violaciones a derechos fundamentales es cuando éstas se encuentren relacionadas con la posible afectación a las competencias del promovente de la controversia constitucional o impliquen el rompimiento del principio de división de poderes.¹⁰⁹ De esa forma, la controversia constitucional no puede considerarse un medio de protección directa de los derechos humanos,

que “en efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano”.

¹⁰⁹ Considerando sexto de la controversia constitucional 54/2009.

pero sí una vía indirecta de tutela cuando a través la invasión o afectación de esferas de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, se produzca una violación a este tipo de derechos.

7. Las acciones de inconstitucionalidad

Las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control jurisdiccional a través del cual es posible impugnar normas de carácter general y declarar, con efectos *erga omnes*, la invalidez de dichas normas cuando contravengan lo establecido en el texto constitucional. La acción de inconstitucionalidad tiene carácter abstracto pues tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, y por ello se otorga legitimación a los titulares de diversos órganos del Estado para promoverla.¹¹⁰ Este mecanismo de control, que se incorporó al sistema jurídico mexicano a través de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, en sus inicios tenía como finalidad que las minorías parlamentarias contaran con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrastaran en la Constitución a fin de ser consideradas válidas.¹¹¹ La vía de defensa de la normativa constitucional que se trata, sin embargo, se fue ampliando a partir de su instauración y se

¹¹⁰ H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, n. 56, p. 126.

¹¹¹ Véase la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional.

ha convertido en un mecanismo de protección jurisdiccional de los derechos humanos de gran alcance, como demuestran los criterios que ha establecido la Suprema Corte al tratar este tipo de asuntos.¹¹²

De conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.¹¹³ Las resoluciones de la Corte en estos procedimientos pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas y, por tanto, tener efectos generales cuando sean aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. De esa forma es posible proteger los derechos contenidos en el texto constitucional de normas de carácter general que les sean contrarias y así evitar que los destinatarios de esas normas se vean afectados y tengan que acudir a otros medios de protección como el amparo.

Los avances que se han dado en la protección de los derechos humanos también se han reflejado en las acciones de inconstitucionalidad. Prueba clara de ello es, como ya se había adelantado, que la facultad para interponer este mecanismo jurisdiccional de control se otorgó, a través de cambios constitucionales, a la Comisión Nacional de los Derechos

¹¹² Como muestra basta mencionar dos ejemplos recientes al respecto: la acción de inconstitucionalidad 29/2011, por la que se reformó del art. 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, donde la tipificación del delito de perturbación al orden público se declara violatoria a los principios de legalidad y de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y prensa; y la 17/2011, por medio de la cual se establecieron criterios de gran alcance respecto a la adopción y la patria potestad de menores, en el marco general del interés superior del niño y el debido proceso.

¹¹³ Esta es además la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución.

Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneraran los derechos humanos contenidos en la Constitución.¹¹⁴ Asimismo, con esta reforma se dotó a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República para iniciar este tipo de acciones en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.¹¹⁵

Con esta facultad los organismos protectores de derechos humanos plantearon, incluso antes de la reforma del 10 de junio de 2011, la contradicción de una norma general y lo establecido en un tratado internacional de derechos humanos. Al respecto, la Corte, con base en la legislación vigente hasta

¹¹⁴ A la competencia para interponer acciones de inconstitucionalidad que inicialmente tenían el equivalente a 33 % de los integrantes de la Cámara de Diputados, de Senadores y de los integrantes de los órganos legislativos estatales y del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República, se ha sumado también la facultad de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral y los partidos locales para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales.

¹¹⁵ Desde que cuenta con esta facultad, las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la CNDH y resueltas por la Corte han sido las siguientes: 29/2011; 9/2011; 32/2010; 4/2010; 3/2010; 69/2009; 66/2009; 49/2009; 48/2009; 37/2009; 36/2009; 32/2009; 26/2009; 25/2009; 23/2009; 22/2009; 1/2009; 79/2008; 146/2007. Otros organismos locales que han iniciado este tipo de procedimientos que han sido resueltos por la Suprema Corte son: la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California (11/2009), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (17/2011 y 121/2008), la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (99/2008), la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (37/2006), la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora (5/2011) y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas (145/2007).

esa fecha, aceptó entrar al estudio de este tipo de acciones señalando que si bien es cierto que el artículo constitucional 105, fracción II, establecía que las acciones de inconstitucionalidad tenían por objeto plantear la contradicción con la Ley Suprema –lo que implicaba que se promovieran para reservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución podían servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos–, también lo era que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República al que debían ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución podían invocarse como violados, sin que procediera hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esa vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también podían denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que era dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.¹¹⁶

¹¹⁶ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Tesis P./J. 31/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tribunal Pleno*. Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 870.

Esta interpretación se reforzó con la reforma de 2011, con la que se instauró la noción de control de convencionalidad que puede estar satisfecha en los medios de control abstracto a partir de las normas del vigente artículo 1o., al interpretarse en conjunto con el artículo 133 constitucional. Pero además, por lo que hace a las facultades de los organismos protectores de derechos humanos, la fracción II del artículo 105 constitucional estableció expresamente que éstos podían interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales que vulneren los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Es así que las acciones de inconstitucionalidad han ido ganando terreno en materia de protección de los derechos humanos reconocidos no sólo en el texto constitucional, sino también en fuentes de carácter internacional.

8. El juicio de amparo

El juicio de amparo es el medio de protección directa, por vía de acción, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: 1) por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2) por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados

o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3) por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas;¹¹⁷ sin embargo, como ha ocurrido con los demás mecanismos de control jurisdiccional, el manto protector de este juicio se ha ido extendiendo considerablemente, sobre todo a partir de las reformas de junio de 2011.

Este mecanismo de control cumple en nuestro país, como señalan Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro, con varias funciones. En primer lugar, realiza una similar al *habeas corpus*, ya que la protección a través de ese mecanismo de control puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida, de ser atacado en su libertad personal fuera de procedimiento, incomunicado, deportado, expulsado, proscrito, desterrado, extraditado o se encuentre en peligro de sufrir alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o de ser víctima de desaparición forzada o de incorporación al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

¹¹⁷ Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro, "Amparo", *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. I.: A-B. México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 240.

En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legislativas, entendidas en un sentido amplio y material, esto es, tanto las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados como los tratados internacionales aprobados por el Senado y los reglamentos, cuando el afectado considere que las disposiciones respectivas son contrarias a la Constitución, y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. Además de estas modalidades, existe también el amparo contra resoluciones judiciales, que posee estrechas vinculaciones con el recurso de casación francés, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país. El juicio de amparo mexicano absorbió asimismo la impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa, tanto federal como de las entidades federativas, debido a la ausencia, hasta épocas recientes, de tribunales administrativos en sentido estricto, y desde este punto de vista se le ha considerado como un proceso de lo contencioso administrativo; sin embargo, debe advertirse que este sector del juicio de amparo como contencioso administrativo se ha restringido debido a la creación de varios tribunales administrativos de competencia genérica. Finalmente, el último sector del juicio de amparo es el agrario, a través del cual se establecen disposiciones procesales en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, para tutelar de manera más adecuada los derechos colectivos e individuales de ejidos, comunidades y de sus miembros, a fin de lograr un equilibrio real entre las partes en este sector del juicio de amparo, de acuerdo con el principio procesal de igualdad por compensación.¹¹⁸

¹¹⁸ *Ibid.*, pp. 241-247.

El amparo ha funcionado en nuestro país como una forma de pasar de la simple enunciación de los derechos humanos a una instrumentación procesal para evitar sus violaciones. Ha sido, de hecho, el mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos por antonomasia; pero debido a los cambios que se experimentaron en el país desde su creación, el amparo dejó de responder eficazmente a las necesidades modernas, lo que obligó a pensar en una reforma sustancial de esta figura procesal.

Esta reforma, que se materializó a través de los cambios constitucionales publicados el 6 de junio de 2011, tiene su antecedente en la creación, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en noviembre de 1999, de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo,¹¹⁹ que laboró intensamente para formular un anteproyecto de reformas que implicaban la necesidad de un texto completo y homogéneo que sustituyera la Ley de Amparo de 1936, que había sido reformada excesivamente por la necesidad de actualizarla, y que implicaba también la modificación de varios preceptos constitucionales. La Comisión trabajó en dos anteproyectos que recogían las opiniones de la comunidad jurídica del país y que sirvieron como catalizadores para que más tarde se presentaran en el Congreso de la Unión las iniciativas de reforma constitucional en materia de amparo y el proyecto de nueva ley en la materia que

¹¹⁹ La Comisión estuvo integrada por Humberto Román Palacios, Juan Nepomuceno Silva Meza, César Esquinca Muñoz, Manuel Ernesto Saloma Vera, José Ramón Cossío Díaz, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

fueron aprobadas en los años 2011 y 2013, respectivamente.¹²⁰ Sin embargo, la nueva fisonomía del juicio de amparo no se debe sólo a la reforma constitucional de la materia, sino que, como señalan Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, se integró con los cambios en materia de derechos humanos contemplados en la reforma del 10 de junio de 2011 y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios 912/2010”.¹²¹

En esta nueva reformulación se deja claro que el amparo procede contra todas aquellas normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías para su protección otorgadas no sólo por la Constitución, sino también por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Esta extensión protectora del juicio de amparo es un cambio de gran trascendencia en nuestro país, pues encuentra su fundamento en la creación de un nuevo catálogo de derechos en el que se integran fuentes de carácter internacional a través del texto constitucional, lo que implica una nueva forma de entender esta institución procesal. Y es que:

La remisión constitucional al derecho internacional de los derechos humanos no lleva sólo a interpretar estos derechos de manera afable al derecho internacional [...], sino instituye una compleja sinergia en que la ley fundamental y el derecho internacional *se influyen mutuamente*; pero siempre a favor del elemento que proporcione la más amplia tutela, en términos del segundo párrafo del

¹²⁰ Sobre los antecedentes de las reformas en materia de amparo, véase H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, n. 56, pp. 55-56.

¹²¹ E. Ferrer Mac-Gregor y R. Sánchez Gil, *op. cit.*, n. 61, p. 32.

artículo 1o. constitucional y bajo la idea de que los derechos de la Constitución tienen calidad mínima y ella misma permite su ampliación.¹²²

Otro de los cambios que conlleva un ensanchamiento en la protección que brinda el amparo es la inclusión del concepto de interés legítimo. Ahora, de acuerdo con la nueva redacción de la fracción I del artículo 107 constitucional, tiene el carácter de parte agraviada quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El concepto de interés legítimo que se introduce en el juicio de amparo permite superar las limitaciones que tenía el interés jurídico tradicional, pues en determinadas situaciones los justiciables podrán obtener protección sin ser necesario el agravio personal y directo, como sucede, por ejemplo, cuando se producen daños ambientales; cuando se vulneran derechos de los consumidores; cuando se daña el patrimonio cultural, el desarrollo urbano o la imagen urbana; se atacan los derechos de las minorías o se producen diversos tipos de discriminación. Así, el concepto de interés legítimo se liga a la protección de los derechos colectivos,

¹²² *Ibid.*, p. 39. Debe considerarse, sin embargo, que de acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, esta ampliación encuentra como límites las suspensiones o restricciones contenidas en el propio texto constitucional.

difusos o supraindividuales, lo que supone un avance importante en la materia.¹²³

Otro de los cambios de suma importancia en el amparo es la posibilidad de que a través de procedimientos de este tipo se pronuncie una declaratoria general de inconstitucionalidad. Si bien la reforma al juicio de amparo no suprimió la relatividad de las sentencias, pues éstas se ocuparán, de acuerdo con la fracción II del artículo 107 constitucional, sólo de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versare la demanda, con los cambios constitucionales de junio de 2011 se eliminó la parte de la llamada *fórmula Otero* en la que se prohibía la declaración general de inconstitucionalidad. Ahora existe la posibilidad de que a través del procedimiento establecido en el texto constitucional se pueda llegar a una declaratoria con la cual, de manera general, se haga patente la inconstitucionalidad de una norma y se expulse del ordenamiento. El procedimiento para llegar a ello implica que la Suprema Corte informe de la inconstitucionalidad de la norma a la autoridad que la emitió; si después de cumplirse determinados plazos no se supera el problema de inconstitucionalidad, ese órgano jurisdiccional emitirá, respaldado con una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad que fijan los alcances y condiciones. El procedimiento para esta declaratoria, sin embargo, no es aplicable a las normas generales en materia tributaria.

¹²³ H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, n. 56, pp. 72-77. Es oportuno señalar que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La figura del amparo directo adhesivo se introdujo para salvar la falta de celeridad procesal que existía en el sistema mexicano. Representa la posibilidad para que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado interponga amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Este tipo de amparo está concebido como un sistema de depuración procesal que, al concentrar el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo, allana el camino a un pronunciamiento posterior que en la medida de lo posible únicamente atenderá a cuestiones sustantivas.¹²⁴

También se han dado cambios tendentes a conseguir economía procesal en lo que se refiere al amparo para efectos. Este tipo de amparos eran aquellos en los que después de largos procedimientos se llegaba a un tribunal colegiado y éste, al analizar violaciones de carácter procesal, las consideraba fundadas y regresaba el expediente a la responsable a fin de reponer la violación procesal. Estos juicios implicaban una carga temporal y económica importante para el quejoso, pues existían casos frecuentes en que incluso, después de reponer las violaciones, se llegaba de nueva cuenta a la justicia federal y en ella se encontraba otra violación procesal, con lo que el derecho de acceso a la justicia se veía mermado por procedimientos largos y complicados.

Con el ánimo de corregir esta situación, se modificó el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en la que ahora se señala que en el caso del amparo para efectos, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer un

¹²⁴ E. Ferrer Mac-Gregor y R. Sánchez Gil, *op. cit.*, n. 61, p. 52.

examen integral, tanto de las violaciones procesales que se hicieron valer como de aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja, y fijarán los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Con esta modificación se pretende dar al amparo directo mayor celeridad y concentrar en un mismo juicio el análisis de las violaciones habidas en el proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.¹²⁵

La inclusión de la apariencia del buen derecho y la ponderación en la suspensión es otra reforma importante que se da a partir de junio de 2011. Con ella se integra al texto constitucional la jurisprudencia de la Suprema Corte que señalaba que en la suspensión del acto reclamado debía sopesarse si el perjuicio al interés social o al orden público era mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que podía sufrir el quejoso.¹²⁶ El máximo tribunal también señalaba ya desde la década de los noventa que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos que contenía el artículo 124 de la Ley de Amparo, se debía comprobar la primera, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, fuera posible anticipar que en la sentencia de amparo podía declararse la inconstitucionalidad del acto reclama-

¹²⁵ H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, n. 56, p. 85.

¹²⁶ SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Tesis P/J. 15/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tribunal Pleno*. Novena época, t. III, abril de 1996, p. 16.

do.¹²⁷ Recogiendo este criterio, la fracción X del artículo 107 constitucional vigente señala que para que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Éstas son sólo algunas de las implicaciones que tiene la reforma al juicio de amparo y que buscan posicionar este mecanismo jurisdiccional de control como un instrumento moderno de protección de los derechos humanos. Es verdad que aún falta mucho camino por andar y la aplicación que se dé al texto constitucional y a la nueva ley reglamentaria determinará los alcances de la nueva configuración del juicio de amparo y su papel en el sistema jurisdiccional de protección en nuestro país, pero la ruta que se ha tomado es la correcta para empezar a recorrer camino en esa dirección.

9. La protección de los derechos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Existen también instrumentos jurisdiccionales de protección de los derechos que están a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se erige, en el ámbito de su competencia, como tribunal constitucional. Entre ellos puede mencionarse el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que se ha consolidado como un instrumento procesal de defensa a través del cual los ciudadanos pueden combatir todos aquellos

¹²⁷ *Idem.*

actos o resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, si consideran que se ha vulnerado alguno de sus derechos político-electorales. Este juicio procede también cuando las personas sufren afectación en algún otro derecho cuya violación les impida ejercer los de naturaleza político-electoral.¹²⁸ La importancia de la inclusión en el texto constitucional de mecanismos para la defensa de los derechos político-electorales se acentúa si se toma en cuenta que hasta antes de la reforma en materia electoral de 1996 los ciudadanos sólo contaban con un recurso de apelación que procedía exclusivamente contra los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, cuando se les negaba la expedición de su credencial de elector o se les excluía indebidamente de la lista nominal. Sin embargo, el avance vivido en el ámbito internacional en materia de protección de los derechos humanos ha incidido también en el ámbito electoral, y con la inclusión del juicio para la protección de los derechos político electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha podido establecer una sólida jurisprudencia a través de la cual se protegen los derechos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Otro de los mecanismos de control por medio de los cuales se protegen los derechos de los ciudadanos es el juicio de revisión constitucional electoral. A través de ese instrumento jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene la posibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto,

¹²⁸ De esta forma, se podría impugnar a través de esta vía la vulneración a derechos como el de petición, de reunión, a la información o a la libertad de expresión, siempre que con dicha vulneración se impidiera a un ciudadano ejercer sus derechos en materia política o electoral.

fracción IV, de la Constitución, de conocer las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procede sólo cuando la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Es necesario considerar que el juicio sólo puede ser promovido, según se señala en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y que un requisito para su procedencia es que se viole algún precepto de la Constitución. En ese sentido, este mecanismo de control puede ser una vía para proteger los derechos de estas entidades de interés público cuando sean vulnerados por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales. De hecho, el Tribunal Electoral, a través de este tipo de juicios, ha podido fijar criterios que determinan los alcances de derechos y libertades de los partidos políticos o determinar, con base en la facultad contemplada en el artículo 99 constitucional,¹²⁹ la inaplicación de preceptos contenidos en leyes electorales locales que son contrarios a los derechos que protege el orden constitucional.

¹²⁹ El párrafo sexto de este numeral señala que, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal.

REFLEXIONES FINALES

Con la afirmación de los derechos humanos en los Estados nacionales se da también la latente necesidad de su tutela a través de procesos jurisdiccionales que sirven como vía para la afirmación del ordenamiento jurídico en esta materia. Es por ello que la existencia de mecanismos jurisdiccionales de control a través de los cuales se protegen estos derechos supone la consolidación del Estado constitucional, pues además de hacer efectivos los derechos humanos, dejando de lado la idea de que éstos son simplemente tinta sobre papel mojado que se diluye por su constante vulneración, ofrecen también a las personas la oportunidad de convertirse en factores activos en la vida estatal y de tomar el papel de defensores de su propia libertad. Por ello, son cada vez más los países en que los recursos para la protección de los derechos humanos se regulan a nivel constitucional, surgiendo incluso una tendencia a la especificidad a través de procedimientos como el *habeas data* o el *mandado de injunção*.

En nuestro país, los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos han evolucionado de manera paulatina a partir de un sistema que se vio muy limitado en la materia, como consecuencia de la concentración de los órganos jurisdiccionales de manera exclusiva en el control de legalidad a través del juicio de amparo. El Poder Judicial de la Federación,

por tanto, tuvo que enfrentar diversas reformas para evitar el colapso de los órganos que lo conformaban y para convertirse en una vía propicia para la defensa de los derechos humanos. Estas reformas hicieron que la Suprema Corte de Justicia adquiriera facultades de un verdadero tribunal constitucional y que los demás órganos jurisdiccionales que lo conforman pudieran convertirse en protectores eficaces de los derechos individuales y colectivos. Pero no sólo eso, a partir de los avances logrados como resultado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la resolución por la Suprema Corte del expediente “varios 912/2010”, todos los jueces en los procesos ordinarios se han convertido de hecho en órganos de control de la constitucionalidad y convencionalidad, con lo que en este nuevo esquema se presentan también como defensores activos de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, bajo un esquema de interpretación más garantista y progresista contemplado en el vigente artículo 1o. constitucional.

Estos cambios en los mecanismos de control, sin embargo, implican retos importantes para los operadores jurisdiccionales, pues con las reformas a nuestra ley fundamental se ha formado un auténtico bloque de constitucionalidad que debe servir como parámetro para ejercer el control de regularidad tanto constitucional como convencional. Este hecho hace necesario que los juzgadores se comprometan con una permanente capacitación y actualización sobre las fuentes internacionales, a fin de propiciar una interacción apropiada entre la jurisdicción nacional y la internacional para construir

nuevos estándares que sirvan a la efectiva protección de los derechos humanos.

Asimismo, como señala Juan Nepomuceno Silva Meza, si se comprende la encomienda que la reforma constitucional de derechos humanos deposita en los órganos jurisdiccionales, también debe reforzarse la conciencia de las personas que los integran como defensores de derechos. Y es que los juzgadores son autoridades al servicio público con responsabilidades precisas que deben prevenir violaciones a los derechos humanos cuando emiten medidas cautelares que evitan que se consumen sus afectaciones o cuando con las sentencias que dictan deben repararlas integralmente, pero en el nuevo escenario que se ha construido son, ante todo, autoridades garantes de derechos.¹³⁰ En consecuencia, para cumplir con este papel cabalmente, los operadores jurisdiccionales deben comprometerse con la defensa de los derechos y los alcances del *principio pro persona*. Además, deben participar de forma constante en la superación de las disfunciones que entorpecen la plena efectividad de los derechos humanos y en la construcción de una ética para su respeto, protección y garantía. Sólo dando pasos en esta dirección podrá lograrse que los mecanismos jurisdiccionales de control tomen su lugar como pieza clave en un sistema de protección cuyo fin es que los derechos humanos dejen de ser mera semántica y se conviertan en realidades al alcance de todos.

¹³⁰ J. N. Silva Meza, *op. cit.*, n. 63, p. 171.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur y Laura Trigueros Gaisman, *Diccionarios jurídicos temáticos*, t. 2. 2a. ed. México, Oxford University Press, 2000.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La jurisdicción constitucional de la libertad (teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La giurisdizione costituzionale della libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*. Milán, Giuffrè, 1955.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*. México, CNDH-UNAM, 2004.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.
- CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- CHAGNOLLAUD, Dominique, *Droit constitutionnel contemporain*, t. I: *Théorie générale. Les régimes étrangers*. 5a. ed. París, Dalloz, 2007.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “La reforma constitucional de derechos humanos: una Revolución Copernicana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México, vol. 61, núm. 256.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, *La controversia constitucional*. México, Porrúa, 2008.

- , “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 26, junio-diciembre de 2012.
- , Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, *El caso Radilla. Estudio y documentos*. México, Porrúa, 2012.
- DÍEZ PICAZO, Luis María, *La derogación de las leyes*. Madrid, Civitas, 1990.
- ESCOBAR FORNOS, Iván, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, “Justicia constitucional en los estados de la Unión mexicana”, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*. México, TEPJF, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*. México, Porrúa-UNAM, 2012.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Sistemas de protección judicial de los derechos humanos”, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, t. XII. Montevideo, núms. 67-72, junio de 1995-mayo de 1996, pp. 275-352.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.
- , *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Querétaro, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

- , “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*. México, Porrúa-UNAM, 2012.
- , *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. Madrid, UNAM-Civitas, 1982.
- , *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *El derecho de amparo en el mundo*. México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Héctor Fix Fierro, “Amparo”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. I: A-B. México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*. México, Porrúa-UNAM, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.*, coords., *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. I. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht and Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.
- JIMÉNEZ CAMPO, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999.
- JULIO ESTRADA, Alexei, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2000.

- MIJANGOS Y GONZÁLEZ**, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO**, Marcia, "Habeas data", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV. México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.
- OROZCO HENRÍQUEZ**, José de Jesús, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- PÉREZ LUÑO**, Antonio E., *Los derechos fundamentales*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 1991.
- PÉREZ TREMP**, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- PICADO**, Sonia, "Derechos políticos como derechos humanos", en Dieter Nohlen y Daniel Zovatto, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- ROJAS CABALLERO**, Ariel A., *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Bases del derecho internacional de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2013.
- ROLLA**, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.
- ROMBOLI**, Roberto y Rolando Tarchi, "La giustizia costituzionale in Spagna", en Joerg Luther *et al.*, coords., *Esperienze di giustizia costituzionale*, t. II. Turin, Giappichelli, 2000.
- RUBIO LLORENTE**, Francisco, *La forma del poder (Estudios sobre la constitución)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- , "Tendances actuelles de la juridiction constitutionnelle en Europe", *Annuaire International de Justice Constitutionnel*. París, núm. XII, 1996.
- SAGÜÉS**, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*. México, Porrúa, 2004.

- SEPÚLVEDA, Ricardo J., “El derecho constitucional de los derechos humanos”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords., *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX: *Derechos humanos y tribunales internacionales*. México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, 2013.
- SILVA MEZA, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, año XVIII, 2012.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*. México, Porrúa, 2007.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*. 24a. ed. actualizada. México, Porrúa, 2005.
- VANOSI, Jorge Reinaldo, *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*. Buenos Aires, Eudeba, 2000.
- WILHELMI, Aparicio y Gerardo Pisarello, “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”, en Jordi Bonet i Pérez y Víctor M. Sánchez, coords. *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*. Barcelona, Huygens, 2008.
- ZAGREBELZKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 1995.

Documentos Jurídicos

- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.** Es improcedente analizar en esta vía la legalidad del acto impugnado, por vicios propios, cuando el actor carece de interés legítimo, Tesis aislada 1a. CLXXXI/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Primera Sala*. Novena Época, t. XXX, octubre de 2009.
- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.** La finalidad del control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluye también de manera relevante el

bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder. Tesis P./J. 101/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tribunal Pleno*. Novena Época, t. X, septiembre de 1999.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos (legislación vigente hasta el 10 de junio de 2011). Tesis P./J. 31/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tribunal Pleno*. Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.

SUSPENSIÓN. Para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado. Tesis P./J. 15/96. *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta: Tribunal Pleno*. Novena Época, t. III, abril de 1996.

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos.
Fascículo 2. *Control jurisdiccional*
y protección de los derechos humanos en México,
fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
El cuidado de la edición estuvo a cargo de la
Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.
La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

RODRIGO BRITO MELGAREJO

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa. Es autor de los libros *El diálogo entre los tribunales constitucionales* y *Constitucionalismo global*, así como de diversos artículos en obras colectivas y revistas especializadas nacionales y extranjeras. Actualmente se desempeña como profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM.

